

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SALA LABORAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESDE EL AÑO 2010 HASTA JUNIO
DE 2019, PARA CONDENAR AL PAGO PLENO DE PERJUICIOS EN EL
MARCO DE LA CULPA PATRONAL.

ESTEFANÍA MÁRQUEZ MÁRQUEZ

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE CIENCIAS POLITICAS Y DERECHO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN
2019

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA SALA
LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESDE EL AÑO 2010
HASTA JUNIO DE 2019, PARA CONDENAR AL PAGO PLENO DE
PERJUICIOS EN EL MARCO DE LA CULPA PATRONAL.

ESTEFANÍA MÁRQUEZ MÁRQUEZ¹

Trabajo de grado para optar al título de ABOGADA

Asesor

GUSTAVO ADOLFO HIGUITA OLAYA

Abogado

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE CIENCIAS POLITICAS Y DERECHO

¹ Reseña del autor:

Estefanía Márquez Márquez

Ultimo grado de escolaridad: Bachiller del Colombo Británico.

Institución: Facultad de Ciencias Políticas y Derecho, programa: Derecho.

País: Colombia.

Correo electrónico: estefania.marquez@upb.edu.co

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y DERECHO

DERECHO

MEDELLÍN

2019

Contenido

1. Resumen:	3
2. Palabras claves.....	3
3. Abstract	4
4. Key words	4
5. Introducción.....	4
6. Análisis de la línea jurisprudencial:	20
7. Conclusiones:	24
Referencias.....	26

1. Resumen:

En el presente trabajo se expone un análisis de las sentencias sobre culpa patronal de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 2010 hasta el 2019, con el fin de establecer los requisitos esenciales de responsabilidad para condenar a un empleador a los perjuicios causados en un accidente o enfermedad de origen laboral.

2. Palabras claves

Culpa Patronal- Negligencia del empleador -Nexo Causal- Daño- Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. Abstract

In the present work an analysis of the sentences on employer's fault of the Labor Chamber of the Supreme Court of Justice from 2010 to 2019 is presented, in order to establish the essential requirements of responsibility to condemn an employer to the damages caused in a work origin accident or illness.

4. Key words

Employer guilt- Negligence of the employer- Casual Link- Damage- Labor Chamber of the Supreme Court of Justice

5. Introducción

La ejecución del trabajo involucra riesgos, sin importar cuál sea la labor desarrollada, por este motivo la legislación laboral colombiana ha regulado dos tipos de responsabilidad con el fin de resarcir a los trabajadores en la ocurrencia de un accidente o enfermedad profesional, como explica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

En materia de riesgos profesionales, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral. Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., [subjctiva] ésta sí derivada de la "culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional", que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia. (SL16792-2015-Radicación n.º 45750, pág. 12).

Por lo tanto existe una responsabilidad objetiva a cargo de las Administradores de Riesgos Profesionales y una subjctiva denominada culpa

patronal, a cargo del empleador derivada del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo: “*Cuando exista **culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.***” (Cursiva y negrilla fuera de texto.)

El legislador condiciono el pago de perjuicios a la culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente o enfermedad profesional, pero las normas laborales no definen “Culpa suficientemente comprobada” o cuales son los requisitos para que una conducta sea culposa en una relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, los operadores jurídicos acudieron a la legislación civil, específicamente a las normas sobre responsabilidad y culpa.

La responsabilidad civil es un tema supremamente amplio, con muchas clasificaciones, pero:

Se ha dicho que a pesar de las diversas manifestaciones de la responsabilidad civil presentan particularidades, es posible, sin embargo, encontrarles una estructura común. Para Marty y Raynaud, los elementos constitutivos de la responsabilidad son el *daño o perjuicio*, el *hecho perjudicial o hecho general* de la responsabilidad y la *relación de causa a efecto*. (Lombana, pág. 23) (Cursiva en texto.)

Estos elementos han sido tomados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: El hecho perjudicial o generador de responsabilidad sería la **culpa suficientemente comprobada del empleador**; la relación a causa y efecto sería el **nexo causal** y el daño o perjuicio, sería **daño** porque el perjuicio es la consecuencia del daño. Todos estos elementos son necesarios para hablar de culpa patronal.²

Para condenar a un empleador al pago de los perjuicios ocasionados a un trabajador se debe probar la culpa patronal que abarca: La culpa suficientemente comprobada del empleador; Nexo causal y Daño. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido estos tres elementos de la siguiente manera:

² Las palabras en negrilla de este párrafo fueron extraídas de la sentencia SL (SL1361-2019-Radicación n.º 61560, 2019, pág. 17), magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

1.Culpa suficientemente comprobada del empleador:

El primer elemento necesario para condenar a alguien al pago de perjuicios es que haya actuado de forma negligente, la negligencia es actuar sin el cuidado debido establecido en la norma aplicable. Para determinar el grado de cuidado que se debe tener en una relación jurídica ya sea laboral, civil, comercial etc. se debe aplicar el Código Civil porque es el único que establece los niveles de culpa según el tipo de contrato.

*El artículo 216 del C.S.T no hace referencia a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. Por ello, y dado que el contrato de trabajo es bilateral en tanto reporta beneficios recíprocos para las partes, necesariamente debe acudirse a lo previsto por el artículo 1604 del Código Civil que al efecto consagra: **El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio...***

Así las cosas, la correcta intelección de la norma implica que la culpa derivada del contrato de trabajo –conmutativo- es la «leve» que al tenor del artículo 63 del C.C. se define en los siguientes términos: Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. (SL 7459-2017-Radicación n.º 38705, 2017, págs. 46-47).

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia existe culpa suficientemente comprobada del empleador si actúa de forma negligente o lo opuesto a buen padre de familia en el ejercicio de sus obligaciones de protección, seguridad y cuidado consagradas de forma general en los artículos 56,57 y 380 del Código Sustantivo de Trabajo, expedido por el Congreso de la Republica Colombiana. Pero actualmente para determinar la conducta negligente del empleador no es necesario hacer un examen de su conducta a luz del Derecho Civil, es decir no se requiere evaluar si actuó como un buen padre de familia o con diligencia media porque las obligaciones impuestas al empleador para el

cuidado, protección y seguridad de sus trabajadores son demasiadas, por lo tanto, basta con observar el incumplimiento de esas normas por parte del empleador para clasificar la conducta como negligente.

Algunas de esas normas son las consagradas en los artículos 56,57 y 380 del Código Sustantivo del Trabajo que son las generales de protección y seguridad; El artículo 84 de la Ley 9 de 1979 con 7 deberes, más las obligaciones del Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8 con 11 obligaciones, supremamente específicas, incluso con trabajos que involucran elementos peligrosos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció:

La Corporación también ha insistido en que aquella cardinal obligación de los empleadores se incrementa aún más en los casos en que las labores específicas de los trabajadores o algunos de ellos impliquen relación directa con determinados elementos de peligro, como la energía eléctrica, la nuclear, los químicos, etc. Un adecuado desarrollo de dicha obligación implica la adopción de toda clase de cautelas --que ninguna es excesiva-- pues la exposición a los riesgos así sea remota y meramente circunstancial, exige el despliegue de aquellas en forma cabal y completa, ya que, de lo contrario, aparece comprometida la responsabilidad de quien debió proveerlas- Sentencia del 17 de febrero de 1994, radicación 6216. (SL10194-2017-Radicación n.º 61968, 2017, pág. 34).

No era necesario que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incrementara la responsabilidad de los empleadores en trabajos con elementos peligrosos, porque ciertas áreas laborales tienen una amplia normatividad donde solo basta confrontar la conducta del empleador con la norma aplicable: En el sector eléctrico, el reglamento técnico de instalaciones eléctricas o RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que consagra las reglas de oro para el manejo de redes eléctricas entre un sinnúmero de recomendaciones y obligaciones a las empresas de energías; Respecto al trabajo en alturas: Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo; Resolución No 2413 de 1979 (Específicamente en el ámbito de construcción); En minería el Decreto 1335 de 1987 y el Decreto 2222 de 1983 para minas a cielo abierto.

Sintetizando lo anterior, es claro que a pesar de que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la culpa atribuible al empleador es la culpa leve, es decir actuar sin cuidado o diligencia media, como un buen padre de familia, por la vasta normatividad de Seguridad ocupacional y obligaciones

que se la han impuesto al empleador para la seguridad de sus trabajadores, basta que el operador jurídico pruebe el incumplimiento de la norma por parte empleador para que su conducta sea negligente.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha creado otro parámetro normativo frente a los trabajadores expuestos a riesgos excepcionales, como se explica a continuación:

No obstante, lo anterior, y a manera de simple ilustración, considera pertinente la Sala recordar que, en caso muy específicos, la Corporación ha admitido que la culpa «suficientemente comprobada» a que refiere el art. 216 del C.S.T., equivale a la «culpa grave», o como la denomina el C.C., en su art. 63 «culpa lata». Ejemplo de ello es el caso en el que el empleador, a sabiendas del peligro inminente que deben afrontar sus trabajadores en zonas de conflicto armado, deliberadamente los envía a laborar sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias. Así lo adoctrinó recientemente en sentencia CSJ SL16367-2014, en la que enseñó:

... Que tal clase de riesgos, que no resulta jurídicamente posible tenerlos como parte de los riesgos genéricos del trabajo, así éstos se produzcan por el mero hecho de la prestación personal de servicios; como tampoco de los denominados por la jurisprudencia de la Sala como riesgos específicos, referidos ellos como propios a la actividad particular y concreta de cada trabajador, sí constituyen riesgos excepcionales que, por regla general, escapan del ámbito de responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar éste precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), pero que, por excepción, y bajo ciertas circunstancias, como cuando a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud se le expone a ellos deliberadamente al trabajador, deben considerarse como generadores de la misma responsabilidad patronal, caso para el cual el grado de culpa exigida sobre los hechos o sucesos que afecten la vida o integridad del trabajador requieren acreditarse desde el concepto de culpa grave, esto es, desde la llamada 'culpa lata' por el citado artículo 63 del Código Civil Colombiano, por traducir un actuar con negligencia grave, como cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, es decir, cuando se actúa de manera equiparable a la del dolo civil." (SL 7459-2017-Radicación n.º 38705, 2017, págs. 48-49).

Por lo tanto, en los casos de riesgos excepcionales por razones de orden público como grupos armados al margen de la ley la conducta del empleador será negligente si conocía la situación de peligro y, aun así, ordeno al trabajador el cumplimiento de sus funciones en esas circunstancias.

La culpa suficientemente comprobada del empleador se produce cuando actúa de forma negligente al incumplir sus deberes de cuidado, protección, seguridad y vigilancia reguladas en varias leyes y decretos, en el desarrollo de

las labores de sus trabajadores. Excepto cuando hay un riesgo excepcional porque basta con el conocimiento de esa situación de peligro y ordenar al trabajador realizar sus funciones en esas circunstancias para que su conducta sea negligente.

2. Nexo Causal:

El nexo causal es la relación de causalidad entre la culpa suficientemente comprobada o negligencia del empleador con el daño, en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es:

“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.” (SL1525-2017-Radicación n.º 37897, 2017, pág. 11).

La doctrina civil no habla de causas ajenas, sino de causas extrañas, pero tienen la misma definición y clases que las establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de culpa patronal.

“Causa Extraña” es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor. - En esta definición entendemos englobar el concepto según el cual, cuando el fenómeno se produce por cualquier ilicitud jurídica del responsable, este no podrá invocar a su favor tal hecho; sobre si ese hecho es exterior o interior de la actividad física que genero el daño, nos referiremos más adelante, cuando analicemos el problema entre la fuerza mayor y el caso fortuito. (Jaramillo, 1996, pág. 242).

La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho de un tercero o en el hecho de la víctima (Jaramillo, 1996, pág. 247). Explicado el concepto de nexo causal como la conexión causal ente la conducta negligente del empleador y el daño, corresponde seguir con las diferentes causas que rompen el nexo causal.

2.1 Fuerza Mayor:

La fuerza mayor o caso fortuito es el efecto imprevisible e irresistible cuya causa no le es imputable al demandado y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este (Jaramillo, 1996, pág. 337). Por otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determina los siguientes requisitos para que se configure la fuerza mayor:

Debe ser imprevisible, que en condiciones normales sea improbable el hecho en la labor realizada, de haberse contemplado sea insular excepcional y por lo tanto sorpresivo. Además, debe ser irresistible, que el empleador haya intentado sobreponerse con todas las medidas de seguridad, que sea imposible eludir sus efectos, y sea de tal magnitud o gravedad que sea inevitable. (SL3169-2018-Radicación n.º 51606, 2018, pág. 14)

Para Javier Tamayo Jaramillo en su libro “De la responsabilidad civil” Tomo I, editorial Temis S.A del año 1996 de las páginas 330 a 335, imprevisible e irresistible tienen la misma definición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero no menciona el factor de “Inevitable”. Incluso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no menciona el elemento inevitable, simplemente irresistible e imprevisible con conceptos similares a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la SC 1230 Radicación N.º 08001-31-03-003-2006-00251-01, del magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta del año 2018 de la página 99 a 101.

Lo que permite inferir que la Sala Laboral de Casación aplica la normatividad civil frente a las condiciones imprevisible e irresistible para la configuración de “Fuerza Mayor”, pero frente a inevitable no establece un concepto o definición desde el 2010 hasta junio de 2019.

2.2 Culpa exclusiva de la víctima o trabajador: El Derecho Civil regula el hecho de la víctima de esta manera:

Cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo. (SC1230-2018, 2018, pág. 102).

En culpa patronal, la única forma de exonerarse es con la culpa **exclusiva** de la víctima, es decir que no existe compensación de culpas ni la reducción del artículo 2357 del Código Civil, "...La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...». A pesar de que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no explique la razón para solo reconocer como eximente la culpa exclusiva de la víctima, esta se infiera de la obligación de vigilancia que tiene el empleador sobre sus trabajadores, incluso en Trabajo de Alturas el empleador tiene la obligación de exigir el cumplimiento de las normas, si el trabajador no las obedece debe inmediatamente suspender la labor como dispone el Convenio 167 de la Organización Internacional de Trabajo, además "Si el demandado pudo prever y resistir el actuar de la víctima, no habrá lugar a reconocer la señalada eximente." (SC1230-2018, 2018, pág. 103)

2.3 Culpa de un tercero o caso fortuito:

Estas causales no fueron definidas en las sentencias Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el lapso del 2010 a junio de 2019, pero igualmente se podrían aplicar con base en el Derecho Civil, por su parte Javier Tamayo Jaramillo en su libro "De la responsabilidad civil" Tomo I, editorial Temis S.A del año 1996, equipara caso fortuito con fuerza mayor por lo tanto acudimos a la misma definición.

-Frente al Hecho del Tercero:

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega. (Patiño, 2011, pág. 16).

Lo anterior es equivalente a lo definido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede

ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste. (SL10194-2017-Radicación n.º 61968, 2017, pág. 101).

Para concluir este apartado de Nexo Causal, este se define como la relación de causalidad entre la conducta negligente del empleador y el daño, con las mismas causales eximentes de la responsabilidad civil, a pesar de que frente a Fuerza Mayor agregue la condición de invencible para que configure, pero no la define o da un concepto por lo tanto no es clara su aplicación.

3. Daño:

Para la culpa patronal es necesario la culpa suficientemente comprobada del empleador o negligencia en sus deberes, el nexo de causalidad que es esa unión entre la negligencia del empleador y el daño que es el objeto de esta sección.

El daño debe ser causado en el transcurso de una relación laboral, esto es algo lógico porque si de por medio no hay un contrato o relación laboral no existiría fuente normativa para los deberes de cuidado y protección del Código Sustantivo del Trabajo, la norma es clara en especificar que el sujeto que realiza la acción negligente es el empleador, de no ser así, no estaríamos frente a un suceso de Culpa patronal porque no existiera la relación laboral subyacente sino que sería un caso de responsabilidad civil o administrativa de acuerdo a las normas de esas parcelas del derecho.

Hecha la claridad que el daño necesita producirse en una relación laboral se deriva que este podrá ser un accidente o enfermedad. **Un accidente laboral es definido por el artículo 3 de la ley 1562 de 2012.**

Es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Por su parte, enfermedad laboral está definida en el artículo 4º de la ley 1562 de 2012

Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

El daño es un accidente o enfermedad que cumpla los requisitos de los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 de 2012, se genera en el marco de una relación laboral y de acuerdo con la magnitud de este, los operadores jurídicos tasarán los perjuicios. El pago pleno de perjuicios procederá siempre y cuando se pruebe el daño y este sea efecto de una conducta negligente del empleador.

4. Metodología del Trabajo:

Este texto académico tuvo los siguientes pasos para su formación: Primero, la selección del tema, los requisitos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la condena de culpa patronal fue escogido porque en mi práctica laboral universitaria tuve la oportunidad de estar en contacto con litigios de culpa patronal desde la perspectiva del demandado, y me llamó la atención la cantidad de normas aplicables y como se diferenciaba de los demás litigios laborales, porque los argumentos de defensa los realizaban desde el derecho civil.

Por lo tanto, elegí determinar cuál era la aproximación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por que el precedente judicial de las altas Cortes es vinculante y tenía curiosidad sobre como la Sala Laboral aplicaba normas civiles en litigios laborales.

Una vez determine un enfoque jurisprudencial, procedí a delimitar las sentencias sobre culpa patronal, primero elegí una línea jurisprudencial desde 2010 hasta junio de 2019 porque me parece un tiempo prudente para establecer cambios interpretativos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y me centre en las sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia debido a la Ley 210 de 1996, artículo 16 "...Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida...", a partir de este artículo se deduce que la única sala competente para crear nuevos precedentes es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia las demás salas laborales en todos los temas, para este caso culpa patronal deben seguir los parámetros fijados por la Sala Laboral so pena de incurrir en una infracción normativa, entonces leer las sentencias de las Salas de Descongestión Laboral solo sería un desgaste innecesario de repetición de los lineamientos de la Sala Laboral.

Una vez determinados los filtros de tema, tiempo y Sala que profería las sentencias busqué en la página web de la Corte Suprema de Justicia por años y procedí a la descarga de las mismas con el fin de leerlas y analizar los siguientes aspectos que me ayudarían a realizar la línea jurisprudencial: Identifique cada sentencia por su título, número de radicación, partes procesales, magistrado ponente y fecha como parte principal de un cuadro realizado en Excel; La segunda parte del cuadro fueron los elementos de la Pretensión: Fundamento fáctico de la petición para brindar claridad sobre el accidente o enfermedad que aseveraba el demandante, el fundamento normativo que era la norma que respaldaba la petición de cada pretensor, y la petición relevante para el trabajo que siempre era el pago de perjuicios por culpa del empleador.

La tercera parte del cuadro en Excel fue la motivación y decisión de la sala. Frente a la motivación de la Sala Laboral de Casación leí la formulación de cargos y consideraciones para extraer el fundamento principal o ratio decidendi para tomar su decisión de no casar o modificar la sentencia en sede de instancia.

En 13 sentencias encontrada en la página de la Corte Suprema de Justicia con los filtros ingresados, estas no versaban sobre culpa patronal porque no obstante los litigios eran accidentes o enfermedades laborales los cargos iban a dirigidos a otros temas como solidaridad o la Sala Laboral no las estudiaba porque los cargos estaban mal formulados, como consecuencia no fueron tenidas en cuenta para el trabajo.

La última parte del cuadro eran ideas relevantes para la línea jurisprudencial, desde el principio de la lectura la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia evaluaba los elementos de la culpa patronal: Negligencia, nexo causal y daño, pero en unas sentencias profundizaba más un tema que otros, por lo tanto en este apartado me dedique a determinar que entendía por negligencia, si diferenciaba la negligencia según un parámetro, definición de nexo causal y diferencias con el derecho civil y consideraciones sobre el “daño”. La mayoría de las veces la idea relevante para esta línea jurisprudencial era similar a la motivación del fallo porque versaba sobre estos elementos.

Después de determinar la metodología de la lectura de las sentencias con los cuadros de Excel³, y adelantando la misma descubrí que en este tema no hay conflictos interpretativos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una jurisprudencia pacifica por varios motivos: Primero, los elementos de la responsabilidad civil no han cambiado, lo único que ha aumentado son normas en materia de seguridad ocupacional y la Sala Laboral se encarga de aplicarlas, y segundo, en la mayoría de estas sentencias la vía escogida en los cargos es la indirecta, por lo tanto la Sala Laboral establece si el Tribunal erro al interpretar los elementos probatorios que en su gran parte acreditaban la negligencia o culpa suficientemente comprobada del empleador.

La mayoría de las sentencias se centraban en evaluar si la conducta del empleador fue negligente, y la Sala Laboral distinguía las normas aplicables o el nivel de exigencia según el trabajo realizado por el demandante, por lo tanto, comencé a diferenciar las sentencias por la labor del demandante. Esta división se fundamentó, además de las diferencias que observe en los fallos según las

³ Los cuadros de Excel hacen parte de los anexos a este trabajo.

labores, en la (SL 7459-2017-Radicación n.º 38705, 2017, págs. 48-49) que menciona los riesgos excepcionales y como basta el conocimiento del empleador de una situación de peligro y dar la orden al trabajador de cumplir sus funciones en esas circunstancias de peligro para condenar, además de la (SL10194-2017-Radicación n.º 61968, 2017, pág. 34) que literalmente exige al trabajador más cuidado con trabajos que involucren elementos peligrosos y la cantidad de normas específicas que existían para esos casos.

Con base en lo anterior divide las sentencias en trabajo común, labores que involucraran elementos de riesgos y riesgos excepcionales. Esta división es relevante porque la labor realizada por el demandante determina la norma aplicable en materia de seguridad ocupacional o protección, vigilancia y cuidado del empleador frente a sus trabajadores y varía el nivel de exigencia de la Sala Laboral frente a la conducta del empleador. Por lo tanto, este cuadro serviría a los operadores jurídicos que necesiten preparar, defender o fallar un caso de culpa patronal para tener claro la norma aplicable y el fundamento de la Sala Laboral dependiendo de cada labor, el cuadro clasifica las sentencias por año, número de identificación de la Sala Laboral (SL) y número de radicación (No).

AÑOS	CULPA PATRONAL ⁴		
	Trabajos Comunes	Trabajos con elementos peligrosos	Riesgos Excepcionales
2010	No. 36046- Empresa de refractarios	No 37064- Conducción. No. 35261- Esmerilador. No 38584- Conducción. No 39425- Electricidad. No 35158- Químicos	

⁴ Para más información sobre cada sentencia mirar los anexos donde constan cuadros hermenéuticos para cada una.

2011		No. 34817 y No. 35938- Electricidad. No. 36815- Químicos. No. 35158- Soldador. No 40135- Industria de Petróleo.	
2012	No 42194- Carpintero. No 42374- Mecánico.	No 35097; No 39631 y No 39714 - Electricidad. No 39446- Ayudante de carro de basuras.	No 36787- Derrumbe
2013	SL598 No 38733- Cargador SL 777 No 38377 Operario	No 45799 y SL 659 No 44502- Químicos. SL 440 No 42561 y SL 887 No 42433- Electricidad.	
2014	SL 12141 No 44928 Operario. SL5832 No 39750- Mayordomo. SL4236 No. 42201- Mensajero.	SL 3784 No 39779- Químicos. SL 17468 No 46057 y SL 14420 No 42532- Electricidad. SL 16102 No 44540 y SL 172164 No 41405- Alturas.	SL 1637 No 36179- Secuestros. SL 13074-2014 No 36306- Homicidios.

	<p>SL2799 No. 39331- Alcantarillado.</p>	<p>SL 14619 No 33250- Conducción.</p>	
2015	<p>SL 4350 No 44301- Operario de un molino.</p> <p>SL13653-N 49681-Portero.</p> <p>SL7884-No 36887- Supervisor.</p> <p>SL7181-No. ° 41152- Aseador.</p>	<p>SL 16792 No 45750- Empresa de Combustible.</p> <p>SL7109-N 43395- Escolta.</p> <p>SL6497-N 44894 Construcción.</p> <p>SL5463-No 44395- Químicos.</p>	
2016	<p>SL 5619 No 47907 y SL 7056 No 47196- Oficio varios.</p> <p>SL 17026 No 39333- Portero.</p> <p>SL 9587- No 46841 Mayordomo.</p>	<p>SL 2644 No 46403 y SL 7576-No 38745- Electricidad.</p> <p>SL 9396- N 38760 y SL8301- No 52946-Acero.</p> <p>SL4019 No 46037- Trabajaba en postes.</p>	

2017	<p>SL 18360- No 45654- Tubería.</p> <p>SL 17547-No 46161; SL17058 No 47183 y SL7697-No 38162 Oficios varios.</p> <p>SL11877 No. 45109- Mayordomo.</p> <p>SL 7459 No 38705 Alcantarillado.</p>	<p>SL 9355 No 40457; SL 10194 No 61968 y SL1525-No 37897-Electricidad.</p> <p>SL 12707- No 39230- Altura.</p> <p>SL 15196 No 50010-Carro de valores.</p>	<p>SL 15196 No 50010 Transportador de valores.</p>
2018	<p>SL 3169 No 51606- jefe de mantenimiento.</p> <p>SL 4665No 67090- Trabajo de oficina.</p>	<p>SL 2824 No 67771- Trabajo en alturas.</p> <p>SL 4213-2018 No 57341- Electricidad.</p> <p>SL 4794 No 50382- Químicos.</p> <p>SL4913 No 58847- Minería.</p>	
2019	<p>SL 1361 No 61560- Oficios varios.</p> <p>SL 1911 No</p>	<p>SL 261 No 71585- Electricidad.</p> <p>SL1679 No 73645- Construcción.</p>	

	74721- Vigilante del cumplimiento de seguridad social.		
--	--	--	--

En total fueron leídas 88 sentencias, para el trabajo solo se tuvieron en cuenta 75 porque en 13 el litigio era sobre un accidente o enfermedad laboral, pero los cargos eran sobre otros temas entonces la Sala Laboral no hacía referencia a la Culpa Patronal o los cargos estaban mal formulados. De las 75, 64 se enfocaron en la negligencia o culpa suficientemente comprobada del empleador porque fueron los cargos formulados, al ser el tema de la mayoría de las sentencias, el cuadro anterior se realizó por la labor del demandante al ser determinante para comprobar si la conducta del empleador fue negligente.

Respecto al nexo causal y sus causas eximentes, solo 12 sentencias versaron sobre estos temas y están en negrilla en el cuadro anterior, del daño no hubo ningún pronunciamiento porque en muchas de las sentencias la prueba del daño fue el examen de pérdida de capacidad laboral de la Junta de calificación competente que establecía el origen del accidente o enfermedad como profesional, no fue planteado en los cargos o se discutía el origen del daño sino su magnitud para tasar perjuicios, que no es objeto de este trabajo. De las 75 sentencias, 18 fueron absolutorias que serán las de texto verde.

6. Análisis de la línea jurisprudencial:

Los elementos para condenar al pago de perjuicios por Culpa Patronal son: Culpa suficientemente comprobada; Nexo Causal y Daño.

Frente a la Culpa suficientemente comprobada en el cuadro anterior se nombraron las sentencias según el trabajo que realizaba el demandante porque esto tiene incidencia para establecer si el empleador actuó de forma negligente. En los trabajos comunes las conductas negligentes al inobservar las

obligaciones generales del artículo 56,57 y 380 del Código Sustantivo del Trabajo fueron las siguientes, con las respectivas sentencias referentes a cada conducta negligente.

1. No adoptar las medidas necesarias de protección con el fin de evitar o corregir situaciones riesgosas. Mencionare una sentencia por año, porque son demasiadas y para más fallos está el anterior cuadro.

No. 37064 de 2010	No. 40135 de 2011	No 39446 de 2012	SL 440- 2013 No. 42561	SL 13074- 2014 No. 36306
SL 7181-2015 No. 41152	SL 7056-2016 No. 47196	SL 7459-2017 No. 38705.	SL 4665-2018 No. 67090	SL 1361- 2019 No. 61560

2. Encomendar a una persona a una labor sin la capacitación debida: SL 14619-2014 No 33250.
3. No entregar ni verificar los elementos suficientes de seguridad: SL 7459- 2017 No 38705.
4. No tener conocimiento de los peligros presentes y no dar alerta sobre ellos: SL 5463-2015 No 44395.
5. No adecuar el sitio de trabajo de manera suficiente, incluyendo su construcción y mantenimiento: SL 5619- 2016 No 47907; SL 18360- 2017 No 45654 y SL 3169-2018 No 51606
6. No controlar todos los factores de riesgo del sitio de trabajo: SL 1911- 2019 No 74721.

Para los trabajos que involucren elementos peligrosos el empleador debe cumplir las obligaciones generales, más las específicas de la labor, en los siguientes numerales se establecerán las sentencias sobre cada conducta negligente del empleador respecto a trabajos riesgosos puntuales tratados por la Sala Laboral.

1. En trabajos con elementos químicos el empleador no adopto las medidas de seguridad industrial: SL 3784-2014 No 39779; SL 4194-2018 No 50382 y SL 4794-2018 No 50382.

2. En el sector eléctrico el empleador no interrumpió el fluido eléctrico de las líneas en las cuales se trabajó (SL 17468-2014 No 46057); no brindo elementos de seguridad como un polo a tierra (SL 7576-2016 No 38745); tuvo fallas de comunicación (SL 4213-2018 No 57341) y en general incumplió el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Colombia (SL 261-2019 No 71585 y SL 10194-2017 No 61968).

3. En labores de alturas incumplió el Convenio 167 de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T).

SL 16102-2014 No 44540	SL 17216-2014 No 41405	SL 2644-2016 No 46403	SL 9355-2017 No 40457
SL 12707-2017 No 39230	SL 2824-2018 No 67771.		

4. En transporte de valores no blindar de forma suficiente el carro de valores: SL 15196-2017 No 50010.

5. En minería no realizar las mediciones de gases según las circunstancias de la mina: SL 4913-2018 No 58847.

Cuando se presentaron riesgos excepcionales, se condenó porque probaron que el empleador conocía la situación de peligro y, aun así, ordeno al trabajador a realizar sus labores exponiendo su integridad física y/o vida: SL 13071-204 No 36306; SL 16367-2014 No 36179 y SL 7459-2017 No 38705.

Frente al Nexo Causal entre la conducta del empleador no hay sentencias que se refieran precisamente al mismo, solo dicen que no probaron el nexo causal, porque ya habían determinado que el empleador cumplió con sus obligaciones de seguridad, protección y vigilancia entonces no exista forma de que ese daño fuera causa de la conducta del empleador. Se podría inferir que la SL 11877 No 45109 habla de nexo causal, pero la verdadera causa de la absolución es que el demandante no ejercía labores para su empleador cuando sufrió el accidente:

En este evento y conforme la conclusión fáctica no derruida según la cual Marco Tulio Mejía Múnera para el momento del accidente no ejecutaba labores en favor de la demandada sino de un tercero, fue que no se estableció el vínculo de causalidad, ni nexo jurídico del que pudiera derivarse la responsabilidad pretendida. (SL 11877 No 45109, 2017).

Respecto a las causas extrañas o sucesos que rompen el nexo causal la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijo las siguientes:

1. Culpa exclusiva de la víctima o el trabajador: Esta causa fue utilizada en tres sentencias, la SL 14420-2014 No 42532; SL 16792-2015 No 45750 y SL 9587-2016 No 46841, en las cuales absolvieron a los empleadores porque los medios probatorios demostraron que se debió a la negligencia exclusiva del trabajador y el empleador cumplió con todas sus obligaciones de protección, cuidado y seguridad.
2. Fuerza Mayor: Es un evento imprevisible, irresistible e inevitable, en las sentencias La SL 5463-2015 No 44395 y SL 4019 No 46037 absolvieron porque concurren las condiciones de esta. En las sentencias SL 9396-2016 No 38760; SL 7459 de 2017 No 38705 y SL 4913 de 2018 No 38760 mencionan la Fuerza Mayor a pesar de que no se configuro y condenaron porque las causas de los accidentes no fueron irresistibles y el empleador no cumplió sus obligaciones de protección, cuidado y seguridad.

Ninguna sentencia aborda el tema de culpa exclusiva de un tercero y caso fortuito. Por último, exclusivamente en la SL 11877 No 45109 se discute algo de la naturaleza jurídica del daño aludida anteriormente en el análisis de nexo causal, en la cual absolvieron porque el accidente no fue en el marco de una

relación laboral, pero la mayoría de discusiones sobre el daño, fueron sobre la medida del mismo para la tasación de perjuicios, que no fue de tema de este trabajo.

7. Conclusiones:

Para un trabajador en el ejercicio de sus funciones existen muchos riesgos de sufrir un accidente o enfermedad, por lo tanto, la legislación colombiana ha creado dos tipos de responsabilidad, con el ánimo de resarcir los perjuicios que pueda sufrir el trabajador.

La primera es de carácter objetiva a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales y la segunda es subjetiva denominada culpa patronal, establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero la legislación laboral no define que es "Culpa suficientemente comprobada del empleador", en virtud de lo anterior los operadores jurídicos deben acudir la normatividad civil sobre culpabilidad y responsabilidad.

El operador jurídico más importante al ser el competente para delimitar interpretaciones normativas es la Corte Suprema de Justicia, en este caso la Sala Laboral al ser la única competente para crear o modificar precedente judicial. Por ello, se estudiaron las sentencias proferidas por esta Sala con el ánimo de descifrar cuales son los elementos de la culpa patronal o requisitos para condenar a un empleador al pago de perjuicios por un accidente o enfermedad laboral.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fija los mismos requisitos de responsabilidad civil para la responsabilidad subjetiva del empleador o culpa patronal: Culpa suficientemente comprobada del empleador; nexo causal y daño.

La culpa suficientemente comprobada del empleador es una conducta negligente al incumplir sus obligaciones de protección, cuidado y seguridad en las relaciones laborales frente a su trabajador. Como el Código Sustantivo del Trabajo no establece como se debe evaluar o medir esa negligencia, la Sala Laboral acude al Código Civil y determina que como el contrato laboral reporta

beneficios para ambas partes, el empleador responde hasta culpa leve, es decir debe actuar con diligencia media o como un buen padre de familia.

Pero la evaluación del incumplimiento de la norma a la luz del parámetro de un buen padre de familia o culpa leve no tiene aplicación actualmente, porque las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico al empleador son tantas que solo basta verificar que incumplió un parámetro normativo para acreditar la negligencia. De esta forma lo hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, solo cambia su postura cuando el empleador conocía una situación de peligro como grupos armados al margen de la ley y ordena al trabajador cumplir sus obligaciones en esas circunstancias, en este caso es negligente solo por el conocimiento.

El segundo elemento de la Culpa Patronal es el Nexo Causal como la relación de causalidad entre la conducta negligente del empleador y el daño, la Sala Laboral menciona causas eximentes de responsabilidad que rompen el nexo causal y son las siguientes: Culpa exclusiva de la víctima; Fuerza Mayor; Caso Fortuito y hecho de un tercero.

La culpa exclusiva de la víctima es que el suceso acontece por su actuar, y el empleador cumplió a cabalidad sus obligaciones; La fuerza mayor es un evento imprevisible porque no se puede prever, irresistible debido a que el empleador tomo todas las precauciones para salvaguardar al trabajador y no fue suficiente y por ultimo inevitable que no tiene una definición; caso fortuito y hecho de un tercero no son mencionados en las sentencias de la Sala Laboral, pero debe aplicarse las normas del derecho civil.

Daño por su parte no tiene una construcción jurisprudencial, para considerarse Daño en el margen de una relación laboral debe cumplir los elementos de accidente y enfermedad de los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 de 2012. Tiene efectos para la tasación de perjuicios, pero este tema no fue objeto del trabajo.

Como conclusión, los elementos que constituyen culpa patronal, necesarios para condenar al empleador al pago de perjuicios con base en las

sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde 2010 hasta junio de 2019 son:

1. La culpa suficientemente comprobada o negligencia del empleador se configura al incumplir las normas de cuidado, protección y seguridad respecto a sus trabajadores o conocer una situación de peligro y enviar al trabajador a cumplir sus obligaciones en esas circunstancias.
2. Nexo Causal es la relación de causalidad entre la conducta del empleador y el daño del trabajador, donde se contemplan las siguientes causas eximentes de responsabilidad: Fuerza Mayor, Culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito y hecho de un tercero.
3. El daño debe causarse en una relación laboral y cumplir los requisitos de los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 de 2012.

Referencias

Congreso de la Republica Colombiana. (s.f.). *Secretaria del Senado*.
<https://outlook.live.com/mail/search/id/AQMkADAwATcwMAItODlwOS01YzhjLTAwAi0wMAoARgAAAwraNoRpdohDiUC4oJuNuekHAD2fO7cU4JdJns84iUCGc2IAAAIBCQAAAD2fO7cU4JdJns84iUCGc2IAAs7s4UgAAA A%3D>

Jaramillo, J. T. (1996). *De la responsabilidad civil TOMO I*. Bogotá: Temis S.A.

Lombana, A. T. (s.f.). *Manual de Obligaciones, La responsabilidad civil. Fuente de obligaciones*. Bogotá: Temis.

Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual ¿Por qué y como impiden la declaración de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogota. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2015 - SL16792-2015-Radicación N° 45750. Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2017. SL 7459-2017-Radicación N° 38705. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2017.SL10194-2017-Radicación N° 61968. Magistrado ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2017. SL1525-2017 Radicación N° 37897. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2017. SL 11877 Radicación N° 45109. Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia 2018. SC1230-2018, Radicación N° 08001-31-03-003-2006-00251-01. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2018- SL3169-2018-Radicación N° 51606. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 2019. SL 1361-2019-Radicación N.° 61560. Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

Anexo 1

Título: Cuadros hermenéuticos de las sentencias sobre culpa patronal de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 2010 hasta junio de 2019.

Anexo al trabajo: Cuadros hermeneuticos de las sentencias sobre culpa patronal de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 2010 hasta junio de 2019

Las sentencias leídas están organizadas por año, comenzando con el 2010 hasta el 2019. Termina con un cuadro de la clasificación de las sentencias según el trabajo realizado. Se hace la salvedad que mucho de los fragmentos de los cuadros son copiados de la sentencia referenciada en el cuadro y están entre comillas con la página correspondiente.

2010

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 36046	EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS	SALA LABORAL	26/01/2010
DEMANDADO	DORA DE JESÚS ZAPATA GAVIRIA	DEMANDANTE	EMPRESA DE REFRACTARIOS ERECO S.A.
TEMA	Trabajo común- Falta de prueba		
PETICIÓN			
"Instauró demanda para obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados, pues estimó que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 216 del CST, incurrió la empleadora en culpa frente a la ocurrencia del accidente por falta de medidas de seguridad y de adecuado entrenamiento al operario."2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Estando en su jornada de trabajo, el 20 de marzo de 2000, a eso de la 1:30 de la mañana, el trabajador perdió la vida al ser atrapado en la misma caldera en que estaba trabajando, sufriendo graves lesiones en un típico accidente de trabajo."2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo 216 del C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Las causas del accidente no son imputables al empleador porque del análisis objetivo de las pruebas el causante tenía experiencia, sabía que solo podía hacer el pinchamiento de la masa en la tolva cuando se lo autorizara el hornero y este no lo solicitó, debía indicar cuando iba a subir y no lo hizo. El accidente no se debió a gases, además el estaba protegido." 13.			
"De la lectura del documento no se destaca el error que quiere hacer ver el recurrente, puesto que en parte alguna del reporte se establece que la causa del accidente haya sido la ausencia de alguna de las seguridades que se proponen para mejorar las condiciones de prevención de accidentes fatales, o que se haya debido a algún incumplimiento por parte del empleador."15			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No probaron la culpa del empleador, porque el accidente no se debió a ausencia de alguna de las seguridades que se proponen para evitar accidentes o incumplimiento por parte del empleador.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
N° 37064 Acta N° 07	LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ	SALA LABORAL	09/03/2010
TEMA	Riesgos específicos: Conducción		
DEMANDADO	Tipalma LTDA y sus socios	DEMANDANTE	MARÍA EUNICE CEBALLOS CASTRILLÓN
PETICIÓN			

Con la demanda inicial solicita la parte actora, en lo que concierne al recurso, que previa la declaratoria de la existencia de culpa patronal de la empresa TIPALMA LTDA., en el accidente de trabajo sufrido por el señor Rubén Darío David David, el 5 de marzo de 2004, se condene a los demandados en forma solidaria, al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, y a las costas del proceso.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN

"Como consecuencia de un accidente de trabajo, ocurrido en el momento en que el operario de montacargas estaba sacando unas bobinas de una pila, y al reversar, una cuña pegó con la pila del lado junto a la que éste se encontraba, cayéndole encima dos rollos; que el accidente se dio por culpa de su empleadora, ante la inexistencia de medidas de seguridad, falta de capacitación y de dotación de elementos de protección."2

FUNDAMENTO NORMATIVO

Culpa Patronal

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"El Tribunal dedujo de él, entre otros aspectos, que las causas del accidente fueron un sistema inadecuado de almacenamiento de bobinas de papel; que la inducción al personal y la capacitación sobre las normas de seguridad se efectuaba verbalmente; y que el riesgo de ocurrencia de accidentes en las mismas circunstancias era alto; siendo ello lo que exactamente contiene esa prueba, lo cual permite colegir que dicha prueba documental fue bien valorada. No se considero un error de hecho en la valoración probatoria, por lo tanto se mantiene la interpretación del Tribunal." 21

El segundo cargo fue de pago de la pensión de sobrevivientes.

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

El empleador no cumplió con las obligaciones de seguridad y protección.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 35261 -Acta No. 08	EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS	SALA LABORAL	16/03/2010
TEMA		Riesgos específicos	
DEMANDADO	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. y solidariamente contra ECOPETROL S.A., BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED	DEMANDANTE	ALBÁN DE JESUS LOAIZA GRACIA
PETICIÓN			
"Declarar el accidente de trabajo y pagarle reparación plena y ordinaria de perjuicios, que comprende lucro cesante consolidado y futuro; perjuicios morales por valor de 2.000 gramos oro; perjuicios fisiológicos de 2.000 gramos oro, perjuicios morales a su hijo por 1.000 gramos oro. Además, indexación de todas las sumas y costas del proceso." 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Desempeñaba el cargo de esmerilador y el día del accidente trabajaba dentro de una excavación, cuando recibió un fuerte impacto de una piedra la cual cayó sobre su columna vertebral y le causó graves lesiones." 3.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Si el Tribunal hubiera estimado el documento acusado, habría hallado que la causa determinante del accidente fue la conducta empresarial negligente y descuidada al no haber efectuado una estimación razonable del riesgo al que estaba sometido el trabajador en el cumplimiento de la labor concreta que se le había encomendado, ni adoptado las medidas específicas para prevenir el peligro. Estas precauciones eran de elemental prudencia teniendo en cuenta que la actividad encomendada al subordinado era de altísimo riesgo, en consideración al terreno donde se realizaba en extremo peligroso, porque allí mismo se estaba cumpliendo un trabajo de remoción de tierra y materiales que implicaba un eminente peligro para el trabajador, como efectivamente ocurrió al desprenderse una piedra que le cayó encima causándole graves lesiones a su humanidad." Pág17			
DESICIÓN			

Casa- Condena a los demandados al pago de perjuicios.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

"De conformidad con los artículos 56 y 57 numero 2, es deber esencial del empleador brindar seguridad a los trabajadores y proveerles los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o su integridad. Por eso el empleador para exonerarse de la responsabilidad contractual en caso de infortunio laboral, debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia, máxime en actividades de altísimo riesgo para la vida y la integridad del trabajador, donde si bien no puede afirmarse que la culpa del empleador se presume, sí comprometen un grado superlativo de diligencia y cuidado debiendo tomar las medidas que correspondan con la alta vulnerabilidad a que queda expuesto el trabajador en esta clase de actividades." Pág 18

Además no basta probar que la empresa contaba con manuales de higiene y seguridad, sino las circunstancias concretas del accidente.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 35271 - Acta No 01	EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS	SALA LABORAL	26/01/2010
TEMA		Irrelevante- Pago de prestaciones sociales, no se discute culpa patronal	
DEMANDADO	Agrícola del Toribio S.A y Electricaribe	DEMANDANTE	Marlene María Silva Estrada
PETICIÓN			
"Con el fin de que previa declaratoria de responsabilidad frente al accidente de trabajo en que perdió la vida su esposo y padre Jorge Luis Tovar de Arco, fueran condenadas a pagarles los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, a título de indemnización, junto con los intereses corrientes y moratorios y la corrección monetaria" pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Para la sociedad Agrícola del Toribio S.A.; que el 15 de mayo de 2002 mientras cortaba un racimo de banano, una rama hizo contacto con un cable de alta tensión, conductor de electricidad, lo que le causó la muerte en forma inmediata. El cable era de propiedad de Electricaribe S.A., y tanto ésta empresa como la empleadora, fueron negligentes en el mantenimiento de las redes, no las colocaron a la altura reglamentaria y no alertaron a los trabajadores sobre el peligro que corrían por trabajar cerca de las líneas eléctricas, no tomaron las precauciones necesarias ni los dotaron de implementos de trabajo adecuados." Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Esta acusación plantea la controversia jurídica de si en los casos de responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, puede el empleador culpable descontar del monto de la indemnización correspondiente, lo pagado por la administradora de riesgos profesionales por el mismo evento.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria de Agrícola del Torbio S.A y absolutoria de Electricaribe			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Ninguna porque la Culpa Patronal no fue objeto de controversia			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No.35909	CAMILO TARQUINO GALLEG0	SALA LABORAL	01/06/2010
TEMA		Irrelevante- Discuten quien debe pagar los perjuicios y la condena de Lucro cesante.	
DEMANDADO	SOCIEDAD PIMPOLLO S.A	DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ CASTRILLÓN
PETICIÓN			
"Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y que se disponga que la contingencia sufrida el día 7 de febrero de 2004 fue por culpa patronal, y se condene al pago de los perjuicios materiales correspondientes a daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, perjuicios morales objetivados y subjetivados, perjuicios fisiológicos, indexación, calculados cada uno en 500 salarios mínimos legales mensuales y costas procesales (folios 2 y 3)." 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El día 7 de febrero de 2004 la sociedad fue víctima de un accidente de trabajo que le ocasionó a sus trabajadores una pérdida de la capacidad de trabajar. La Administradora de Riesgos Profesionales a la cual estaba afiliado el trabajador, pagó un			

"El día / de febrero de 2004 le ocasiono un accidente de trabajo que lo incapacito para trabajar; que vencida la incapacidad para trabajar, la Administradora de Riesgos Profesionales, a la cual estaba afiliado el trabajador, recomendo a la empleadora que el actor no debía cargar pesos superiores o iguales a 40 kilos, sin embargo, ello no fue acatado, a más de que la empresa no le otorgaba los permisos requeridos para acudir a las sesiones de fisioterapia."3

FUNDAMENTO NORMATIVO

Art. 216 C.S.T

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

Irrelevante- Discuten quien debe pagar los perjuicios y la condena de Lucro cesante.

DESICIÓN

Irrelevante- Discuten quien debe pagar los perjuicios y la condena de Lucro cesante.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

Irrelevante- Discuten quien debe pagar los perjuicios y la condena de Lucro cesante.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No 36.131 Acta No. 27	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA	SALA LABORAL	03/08/2010
TEMA		No tiene nada que ver con Culpa Patronal- Es pago de mesadas pensionales	
DEMANDADO	I.S.S	DEMANDANTE	Elcira del Socorro
PETICIÓN			
No tiene nada que ver con Culpa Patronal- Es pago de mesadas pensionales.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 38584	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA	SALA LABORAL	23/11/2010
TEMA		Riesgos Específicos.	
DEMANDADO	R.C.N Radio	DEMANDANTE	LINA INÉS CARABALLO RIVILLAS, SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARABALLO e ISABELA MARTÍNEZ CARABALLO.
PETICIÓN			

Para obtener, indexado, el valor de los perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su esposo y padre, por culpa grave de la empleadora.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN

Mientras cumplía sus labores de transmisión de la Vuelta a Colombia en Bicicleta, el 27 de julio de 2005, sufrió un accidente de trabajo, por culpa grave de la empleadora, que le produjo la muerte.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Art 216 C.S.T

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"El Tribunal no incurrió en un error en la valoración de la prueba al no tener en cuenta el informe de la fiscalía, porque lo que se evalúa es la responsabilidad a luz de la normatividad civil y laboral. Pero en este caso la Corte no analizo los elementos de la Culpa Patronal solo le dio la razón al Tribunal que la causa del accidente fue el exceso de velocidad. "de ahí que el empleador conocía de antemano los riesgos a que se exponía a sus empleados para lograr los

los elementos de la culpa patronal, solo se dio la razón al Tribunal que la causa del accidente fue el exceso de velocidad. Se afirma que el empleador conocía de antemano los riesgos a que se exponía a sus empleados para lograr los fines propuestos, pero no previó los resultados que se podían generar, lo que lo hace incurrir en culpa por imprudencia, pues la diferencia entre un hombre prudente y un imprudente, consiste en que el primero se caracteriza por prever y evitar los peligros, mientras que el segundo es todo lo contrario." Pág 13.

"Mas, si así fuese, debe anotarse que en lo dicho por el causante hay una frase que respalda la conclusión del Tribunal sobre el exceso de velocidad del vehículo, pues nada diferente a ello puede razonablemente concluirse de la dramática manifestación, "...vamos descendiendo a tumba abierta, confiando en Dios...", que revela no sólo que la velocidad a la que iba el vehículo generaba tanto peligro como para pensar en que se estaba cerca de la muerte (que se refleja en la expresión tumba abierta), cuanto que la situación era de tal gravedad que daba para tener que confiar en Dios y en el conductor del vehículo." Pág 20

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

La causa del accidente fue el exceso de velocidad en el vehículo que llevaba al causante

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
35392-Acta Nro. 38	CAMILO TARQUINO GALLEGO	SALA LABORAL	26/10/2010
TEMA		Irrelevante- Se discute la solidaridad en los cargos.	
DEMANDADO	I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS, y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ALZATE
PETICIÓN			
Se les declarara solidariamente responsables de los daños y perjuicios que sufrió con ocasión del accidente de trabajo que por culpa patronal acaeció el 10 de marzo de 2003 en la subestación de energía Belén, de propiedad de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, mientras desempeñaba labores como empleado de I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS, y en consecuencia, se disponga la indemnización de todos los perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales, generados en el accidente de trabajo, que detalló con amplitud. Pidió condena en costas.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Que el 10 de marzo de 2003, una vez "dotado de su uniforme común y sus herramientas de trabajo", y haber recibido instrucciones del ingeniero Luis Felipe Cardona, procedió a realizar las labores inherentes a su oficio; explicó en detalle las actividades desarrolladas, y específicamente, en torno al accidente, relató que el ingeniero Cardona delegó en un empleado de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN , "la función de chequear la ausencia de tensión" en la celda que debían intervenir, operario que "se encontraba en lamentables condiciones para laborar, ya que al momento del accidente era presa de una evidente <resaca> o <guayabo>, circunstancia que le impedía cumplir a cabalidad la tarea que le había sido delegada", y por ello, verificó en forma incompleta la ausencia de energía en la celda No. 9, y siendo las 12 del día, cuando otro operario "se disponía a aterrizar el barraje en dicha celda y súbitamente se produjo una VIOLENTA EXPLOSIÓN que hizo que el Ingeniero LUÍS FELIPE CARDONA y el Tecnólogo Electricista VÍCTOR DANIEL ZAPATA RIVERA, quedaran literalmente <envueltos en una bola de fuego> y completamente inmóviles". Que él recibió el impacto del fuego y la explosión, entró en shock, pero logró abandonar la sala en busca de ayuda, dado que allí no contaban con los medios para atender esta clase de desastres, ni tampoco había vehículos, por lo cual se trasladaron en dos taxis en busca de auxilio médico. Que permaneció hospitalizado del 10 de marzo al 4 de abril de 2003, tiempo en el que se le practicaron 9 cirugías y/o lavados, varios injertos, y el 15 de octubre del mismo año, el ISS calificó su invalidez como permanente parcial para laborar en un 38.01%. "3-4			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 del C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
La culpa patronal no fue objeto de discusión, solo la solidaridad			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
La culpa patronal no fue objeto de discusión, solo la solidaridad			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No.39425	CAMILO TARQUINO GALLEGO	SALA LABORAL	23/11/2010
DEMANDADO	SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD LTDA y SIDERURGICA DEL NORTE MARCO ELIECER SREDNI SIDUNAR	DEMANDANTE	MILTON ORTEGA BRAVO
TEMA		Riesgo específicos: Electricidad	
PETICIÓN			
"Para que solidariamente se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales derivados del accidente de trabajo, con su correspondiente indexación, intereses corrientes y moratorios, así como las costas del proceso. "2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El 30 de marzo de 1998, en la planta de propiedad de la empresa Siderúrgica del Norte Marco y Eliécer Sredni "SIDUNOR", se originó un incendio por la explosión de un transformador en mal estado; a raíz de esa situación el aceite caliente del transformador le cayó en su cuerpo, sufriendo quemaduras de segundo grado, que le ocasionaron una invalidez permanente total." Pág3.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"Para ese momento, la empresa no tenía un programa de salud ocupacional, violando de esa forma distintas normas del derecho laboral; la investigación del accidente de trabajo que realizó la ARP del Instituto de Seguros Sociales, determinó como causas la falta de un procedimiento adecuado para la operación de los equipos y maquinarias, ausencia de medidas de seguridad, el transformador en mal estado, contaminación ambiental, entre otras; existe solidaridad entre las sociedades demandadas, por falta de adopción de medidas de seguridad respecto de los ambientes de trabajo y del suministro de elementos de protección. " Pág 2			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Es válida la interpretación del Tribunal: "En las anteriores condiciones, aun cuando es cierto que el Tribunal concluyó, finalmente, que el accidente de trabajo se produjo por "fallas técnicas y humanas", las mismas fueron imputables a las empresas demandadas, en consideración a que encontró demostrado que las causas fueron el mal estado del transformador, el inadecuado procedimiento en la ejecución de la labor realizada; y el hecho de que en el aludido informe, también se mencione "causas sin definir" y "falta de atención", no conduce a tener por equivocada la valoración del documento de marras, máxime que ese medio de prueba también referencia las deducciones que extrajo el Tribunal. " Pág 12.			
Además no hubo culpa exclusiva de la víctima.			
DESICIÓN			
No casa sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
El accidente se debió al mal estado del sitio de trabajo, por lo tanto incumplió sus obligaciones.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 35158	CAMILO TARQUINO GALLEGO	SALA LABORAL	30/11/2010
TEMA		Riesgos específicos: Químicos	
DEMANDADO	HIDROCARBÓN SERVICES LTDA -H.S. LTDA.-, y HOCOL S.A.,	DEMANDANTE	MARTÍN FELIPE PERLAZA RIVERA
PETICIÓN			
"Se condene a la última al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y a los intereses moratorios, y a las otras dos personas jurídicas, al resarcimiento de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos sufridos por el demandante, en cuantía de \$300.000.000.oo, por lucro cesante; daño emergente por \$500.000.000.oo; perjuicios morales por el equivalente a 1000 smlmv; y daño a la vida de relación, correspondiente a 1000 smlmv. Pidió condena en costas. En subsidio, impetró indemnización por incapacidad permanente parcial, equivalente a 24 veces el salario base de liquidación, y los intereses moratorios, hasta cuando se solucione la obligación. " 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El día 19 de septiembre del mismo año, cuando realizaba sus funciones de soldador en la torre de la unidad CID 075, se hizo necesario desocupar un tanque de aceite hidráulico y depositarlo en un recipiente, por lo cual procedió,			

junto a algunos compañeros de trabajo, a utilizar unas canecas que contenían un líquido inoloro e incoloro, el cual regaron en la arena, para envasar en éste el aceite mencionado, e inconscientemente respiraron el vapor que se produjo al realizar tal procedimiento. Que luego de un rato, uno de sus compañeros sufrió un desmayo, y en razón de ello le fue prestada la atención médica necesaria, sin percatarse de que era una intoxicación, por lo que continuó con sus labores, de corte de una lámina con una herramienta que producía chispa y revisó la canecas que se encontraban cerca del lugar para prevenir que el contenido no fuera inflamable; que al inspeccionarlas, de una de ellas, que se encontraba expuesta al sol, emergió un vapor fuerte que aspiró, produciéndole asfixia, lagrimeo y tos; que sin detenerse en ello, prosiguió con sus tareas en el terreno en el que fue vaciado el liquido inicialmente. Sufrió una intoxicación de tal nivel que le ocasiono una perdida de capacidad laboral del 50 %" Pág 2-3

FUNDAMENTO NORMATIVO

"Para obtener información relacionada con el despacho de las aludidas canecas, y se le comunicó que aquellas contenían XILENO, sin que se le hubieran hecho las advertencias del caso por la urgencia de enviarlas desde ese campo para la disposición final de las mismas; que Hidrocarbono Services Ltda., y Hocol S.A., no cumplieron las normas de seguridad para el manejo del químico, pues carecía de etiqueta, además de encontrarse en el puesto de soldadura, expuesto a chispas, llamas, y a rayos solares, ni recibir capacitación técnica para la manipulación de aquella sustancia." 2

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"Se desprende que el ad quem hizo referencia a cuatro omisiones y errores que cometió la demandada Hidrocarbono Services Ltda., que son: "... 1.- La empresa manejó dos canecas con residuos de Xileno, elemento altamente tóxico; cuando ese no es su objeto. 2.- Se evidenció el poco cuidado que se presta a las normas de Salud Ocupacional en cuanto a las garantías que estas deben brindar, con seguridad laboral a los empleados, artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994. 3.- Hubo negligencia y descuido por parte de la empresa, para notificar al afectado, que no podía seguir expuesto a humos y vapores; en efecto la empresa le notificó el 21 de febrero de 2005, cuando había recibido la recomendación de la ARP desde el 21 de febrero de 2004. 4.- El seguimiento a las actividades del trabajador conjuntamente con la empresa, no se hizo según lo prescrito por la ARP, se elaboró con posterioridad y sin la participación del trabajador y según este último, solo cuando se agravó su salud; incumpliendo con las disposiciones legales vigentes de protección a la salud y seguridad de los trabajadores, según ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979 Decreto 614 de 1983, Resolución 1016 de 1989 y 2013 de 1986 así como los establecidos en la circular unificada de 2004. De esta forma, concluyó que la entidad infringió las causales prescritas en los artículos 56, 62 y 91 literal a) numeral 2 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 57 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, conclusión que para esta Corte no es generadora de algún supuesto desatino fáctico." 43-44.

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

Incumplió ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979 Decreto 614 de 1983, Resolución 1016 de 1989 y 2013 de 1986 así como los establecidos en la circular unificada de 2004. De esta forma, concluyó que la entidad infringió las causales prescritas en los artículos 56, 62 y 91 literal a) numeral 2 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 57 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, conclusión que para esta Corte no es generadora de algún supuesto desatino fáctico.

2011

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
Radicación No. 34817-Acta No. 05	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	15/02/2011
DEMANDADO	EPM	DEMANDANTE	SARA EMILSE MEJÍA PINEDA y OTROS
TEMA		Riesgos específicos-Electricidad	
PETICIÓN			
Declaración de accidente de trabajo y pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"CARLOS ARTURO falleció el 15 de septiembre de 1996, como consecuencia de las lesiones recibidas cuando ejercía sus labores en la sub estación de energía eléctrica de El Poblado, el 8 de septiembre anterior a las 10 a. m.; El accidente ocurrió por culpa de la empresa demandada."2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo 216 del C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Para la Sala no está determinada la "baja protección laboral que proporcionó el daño fatal al trabajador" como lo coligió el juez de primer grado, porque según las labores que desarrollaba, eran de supervisión visual que no ameritaban el uso de herramientas o elementos especiales para su desarrollo.			
La circunstancia de que la empresa con posterioridad al hecho que condujo a la muerte del trabajador hubiera implementado nuevas medidas y recordado el estricto cumplimiento de los procedimientos operativos y las normas de seguridad aplicables en las subestaciones, no puede reflejar que con antelación al suceso no existieran directrices y procedimientos para evitar accidentes; ello tampoco indica la existencia de la "culpa suficientemente comprobada". De conformidad con los artículos 216 del C. S. T. y 177 del C. de P. C., aplicable en lo laboral por remisión, se concluye que la parte demandante no probó como le correspondía en forma suficiente, la culpa del empleador para efectos de determinar la procedencia de la indemnización plena por los perjuicios pretendidos". 41-42			
DESICIÓN			
Casa- Absuelve a los demandados			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Falta de prueba, no existía obligación del empleador de dar elementos adicionales.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 35938	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	17/08/2011
DEMANDADO	CREINCO LTDA y CONDENSEA S.A E.S.P	DEMANDANTE	MARÍA ELENA TOCA DE SASTOQUE
TEMA		Riesgos específicos: Electricidad	
PETICIÓN			
"Se declare que entre Víctor Guzmán Sastoque y aquélla, existió un contrato de trabajo, que terminó por la muerte del trabajador en el accidente de trabajo acaecido el 23 de marzo de 1999, ocurrido por culpa del empleador, sean condenadas a reconocerle y pagarle, debidamente indexados, los perjuicios morales y materiales." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Como consecuencia de un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios a la empresa Creando Ltda., sociedad que era contratista de Codensa S.A., en las redes de distribución de energía que utilizaba esta última entidad; que la sociedad Codensa S.A., en su condición de dueña de la obra, vigilaba, supervisaba y se beneficiaba de los trabajos que realizó Creando Ltda. ésta hizo contacto "con una de las líneas energizadas, lo que le ocasionó una descarga eléctrica, por tres segundos, hasta que se disparó el interruptor en la subestación, dejando[lo] en un estado grave e inconsciente (...) produciéndole posteriormente la muerte" Pág 3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Esta hizo contacto "con una de las líneas energizadas, lo que le ocasionó una descarga eléctrica, por tres segundos, hasta que se disparó el interruptor en la subestación, dejando[lo] en un estado grave e inconsciente (...) produciéndole posteriormente la muerte"; Pág 3			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			

"Y se manifiesta lo anterior, toda vez que el referente probatorio en precedencia no destruye el fundamento de la decisión, ya que de él no aflora en modo alguno que la empleadora hubiese suministrado los elementos necesarios para impedir el contacto con la energía eléctrica o para prevenir el accidente que finalmente ocurrió, aspectos que echó de menos el fallador y que, en esencia, constituyeron el báculo para confirmar la condena a la reparación de los perjuicios sufridos debido a la culpa del empleador. En lo que atañe a los presuntos actos inseguros del trabajador, basta recordar lo sostenido por esta Corporación en sentencia de 13 de mayo de 2008, radicación 30.193, en el sentido de que "conviene recordar que el acto inseguro del trabajador, entendido como la familiaridad o confianza excesiva con los riesgos propios del oficio, con origen en la práctica rutinaria de la actividad, de la experiencia acumulada, de la observación cotidiana y del hábito con el peligro del operario, no exonera al empleador de responsabilidad, cuando ha existido culpa suya en la ocurrencia del accidente". Pág 23-24

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

El empleador no entrego los elementos necesarios para evitar la descarga eléctrica.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 36815	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	01/03/2011
DEMANDADO	ACERÍAS PAZ DEL RIO S. A.,	DEMANDANTE	MAYRA TORRES PÉREZ y CAMILO ANDRÉS HERRERA TORRES.
TEMA	Riesgos específicos- Químicos		
PETICIÓN			
Declarar la ocurrencia de un accidente de trabajo y el pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El 19 de mayo de 2001, aproximadamente a las 10 a.m., "ingresó por orden de sus jefes inmediatos a las calderas para realizar labores de mantenimiento, en compañía de MARCELINO ROJAS y REINALDO MORA, sin implementos de protección. CÉSAR HUMBERTO HERRERA LÓPEZ ingresó primero que sus dos compañeros; cuando detectó el olor a gas le avisó rápidamente a sus compañeros quienes alcanzaron a salir, mas no CÉSAR HUMBERTO HERRERA LÓPEZ" quien falleció "a causa del accidente de trabajo al inhalar los gases altamente tóxicos que se producen en las calderas de la planta de alquitrán de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A."; Pág 2.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
La empleadora fue negligente con las medidas de seguridad que debió tomar frente a quienes ejercen labores de alto riesgo expuestos a gases tóxicos, "obligándolos a ingresar en difíciles condiciones de acceso a sitios estrechos y cerrados, sin verificar previamente la existencia de gases tóxicos y sin suministrar los implementos de protección necesarios" Pág 2.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"De ese modo, la documental examinada, en lugar de demostrar una equivocación del Tribunal, ratifica sus conclusiones obtenidas de otras pruebas que lo llevaron a evidenciar la culpa del empleador, por ausencia de la revisión, control o supervisión requeridos en un trabajo que dijo era tan singular y especial. Luego, tampoco se observa un yerro ostensible." Pág 27			
No es trascendente para desvirtuar la inferencia del ad quem en punto a la culpa patronal, si se tiene en cuenta que el sentenciador la halló probada suficientemente por faltar el debido cuidado y atención en una labor especial. Para el Tribunal "declaración que permite inferir que hubo negligencia o descuido por parte de quien en el día del accidente estaba como Jefe de Turno, por no verificar las condiciones en que entraba por segunda vez al lugar donde el accidente se produjo"2.8			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No cumplieron con las obligaciones de vigilancia.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 39867 - Acta No 21	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ	SALA LABORAL	06/06/2011
DEMANDADO	DRUMOND LTDA	DEMANDANTE	WILMER MIGUEL LÓPEZ ANDRADE
TEMA	Riesgos específicos- Soldador		
PETICIÓN			
Declarar el accidente del trabajo y condenar al pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			

<p>"Al terminar con tal tarea, reanudó la colocación de la eslinga para levantar el belly bar, pero este se cayó de un lado del soporte, al parecer los puntos con que tenía asegurado el belly bar, por los golpes recibidos, se habían partido, y la pieza se corrió hacia la orilla, al caer golpeó fuertemente el piso; el extrabajador, por el impacto, tomó el control del puente grúa, levantó lo más rápido posible el belly bar y a la vez sacó las piernas, pero unas láminas que estaban en el piso no le permitieron sacar ambas piernas cuando cayó el otro lado del belly bar, cayendo sobre el pie izquierdo por delante de la punta de hierro sobre la bota de seguridad produciéndole un daño vascular óseo. " Pág 3</p>
FUNDAMENTO NORMATIVO
<p>"Afirmó, el extrabajador, que la demandada incumplió el deber de brindarle seguridad. Según el extrabajador, la culpa la tiene la empresa por: a) haberle encomendado unas labores sin prevenirles de lo que podía suceder, y él no estaba en condiciones de darse cuenta del riesgo que corría, como promete demostrarlo en la reconstrucción de los hechos; b) no haberle brindado la preparación y capacitación necesaria para la ejecución de unas labores para la cual no fue contratado, siendo estas de alto riesgo; c) no haber supervisado la labor que realizaba el extrabajador." Pág 6</p>
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
<p>"La prescripción empieza a contar con la calificación médica que determina las secuelas que deben ser reparadas 23; , las pruebas que obran dentro del proceso sí indican que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador que a la postre lo dejó inválido ocurrió por falta de medidas preventivas y de control que estaban en manos de la empresa tomarlas con el propósito de evitar el suceso en cuestión." Pág 34</p> <p>"Con el solo uso de la razón, sin la necesidad de conocimientos especializados, es fácil comprender que el levantamiento de un elemento pesado, como el belly bar, para realizar trabajos de soldadura requiere de medios y procedimientos apropiados para llevar a cabo esta tarea con la debida seguridad y protección, lo cual era fácilmente previsible y controlable por la empresa; como también que se debía contar con un área de trabajo despejada, sin obstáculos, para que el operario pudiera maniobrar con la habilidad necesaria en caso de que se presentase la caída del belly bar como, en efecto, sucedió; y que por la complejidad de la labor no era posible que el soldador llevara a cabo esta tarea sin un ayudante preparado para ello; además que, si tales requerimientos no se observaban, había una alta probabilidad que, al levantarse el belly bar sin los medios idóneos, este cayese en alguna parte de la humanidad del trabajador y provocar una tragedia como, en efecto, sucedió. Salta a la vista que los anteriores aspectos eran controlables por la demandada, por demás previsibles, pero la realidad es que la empresa omitió obrar con la diligencia que le correspondía, pues si lo hubiese hecho, no habría ocurrido el accidente. " Pág 38-39.</p> <p>"No existía manual de procedimiento para levantar el belly bar, ni herramientas, ni lugar de trabajo apropiados, ni se había dado la capacitación necesaria para advertir a los soldadores de los riesgos que esta actividad conllevaba y de los cuidados a tener para evitarlos; solo hasta después del accidente es que la empresa asume este deber, en vista de las recomendaciones del grupo de investigadores del accidente." Pág 39</p>
DECISIÓN
Casa y condena
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
El empleador podía prever que el accidente ocurriría y no tomo las medidas necesarias.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 40135 Acta No. 28	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ	SALA LABORAL	24/08/2011
DEMANDADO	PRIDE COLOMBIA SERVICES y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC	DEMANDANTE	ÁLVARO GÓMEZ SILVA
TEMA	Riesgos específicos- Trabajo con tubos y poleas en sector petrolero		
PETICIÓN			
Declaración del accidente de trabajo y condena plena de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El 6 de agosto de 1998, mientras desempeñaba tales funciones en dicho lugar, sufrió un accidente de trabajo al abrirse repentinamente el elevador que izaba un tubo y éste, al caer, golpeó al demandante en la cabeza (rompiendo el casco que portaba) y en la clavícula, lo cual le generó invalidez total y permanente por parapleja que lo redujo a silla de ruedas, más otras afectaciones funcionales. Le fue otorgada pensión de invalidez por la respectiva ARP. Pág 2.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"El cargo, en consecuencia, prospera, pues, contrario a lo afirmado por el Tribunal, sí existe prueba en el expediente que acredita que el elevador se encontraba en mal estado, lo cual incide en la culpa de la empleadora respecto de la ocurrencia del accidente de trabajo que condujo a la invalidez del demandante. "Pág 46			

DESICIÓN
Casa- Condena
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Se debió al mal estado del ascensor.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No.50815	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	26/07/2011
DEMANDADO	MECÁNICOS ASOCIADOS S.A	DEMANDANTE	DIANA PATRICIA LEANDRO PRIETO
TEMA	Declara mal denegado el recurso de casación		

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 51667		SALA LABORAL	
DEMANDADO		DEMANDANTE	
TEMA	Recurso de queja.		

2012

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 35.097- Acta. No.007	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	2012/03/06
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., –E.S.P	DEMANDANTE	
TEMA	Riesgos específicos: Electricidad		
PETICIÓN			
"La hoy recurrente fue convocada al proceso con el fin de que respondiera por los perjuicios materiales y morales, intereses e indemnización por mora, causados por culpa patronal en el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de LUIS ALIRIO ROJAS ROJAS " Pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Que en la citada fecha, cuando el causante regresaba a su sede laboral en el municipio de Guateque, una vez instaló con su compañero de trabajo José Ángel Reina Bernal un transformador de energía en el sitio 'La Vencedora', al lado del caserío 'Nazareth' y después de cubrir la jornada del día anterior a pie el trayecto hacia 'Puerto Charco Largo', luego de convulsionar, falleció. Que en la necropsia se estableció que presentaba 'Cianosis', lo cual se explica por el esfuerzo realizado, la distancia y las altas temperaturas de la zona recorrida en el cumplimiento de su labor, pues de su historia clínica se colige que contaba con buena salud antes del in suceso." Pág 2.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Igualmente afirmaron que aparte del gran esfuerzo físico al que se vio sometido el trabajador para poder cumplir con su tarea, la jornada fue superior a la legal y el empleador no previó tales circunstancias, de modo que les hubiera proporcionado un medio de transporte mínimo adecuado y un tiempo mayor para realizar la labor, por lo que incurrió en culpa patronal. Pág 2.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Luego, por aparecer probado que el fallecimiento del trabajador se produjo en curso de su actividad laboral y, por otra parte, que la empleadora no acreditó el suministro de los medios requeridos para un adecuado desplazamiento y regreso del sitio de la labor, sino que uno y otro debieron cumplirse por el fallecido y su compañero de labores en parte a pie y por un número apreciable de horas bajo condiciones topográficas y climáticas difíciles, como se coligió de los medios de prueba adosados al expediente, no aparece desatinado concluir que, además de tenerse como accidente de trabajo, es dable imputar a la empleadora responsabilidad a título de culpa, por tanto, susceptible de tasar como responsabilidad patronal. Pág 37-38			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
"Para valoración probatoria no hay tarifa legal respecto al informe de la ARL sobre el origen del accidente, en este caso no se probó que fuera de origen común. Pero de tal aseveración no es afortunado concluir que el Tribunal pudo incurrir en error alguno al aseverar que como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios." Pág 34			
"Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata --concordante con otras que refieren los efectos de la responsabilidad derivada de institutos jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (ejm., art. 32 del C.S.T.)--, pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional. " Pág 35.			
PGA 34-36: Son muy importantes porque mencionan una causal de exclusion de rpsponsabilidad que es la falta de previsibilidad, pero es mucho texto para copiarlo.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No. 36787- Acta No. 004	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	2012/02/14
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DEL MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA	DEMANDANTE	ROSALÍA BEDOYA y otros
TEMA	Riesgo excepcional		
PETICIÓN			
Existió un contrato de trabajo desde el 3 de mayo de 2005 hasta el 2 de junio del mismo año, el cual terminó por la muerte del trabajador por culpa atribuible a la empleadora; que los demandantes son beneficiarios de la indemnización total y ordinaria originada en el accidente en el que falleció el trabajador. Consecuencialmente, se condene a la demandada a pagarles los perjuicios inmateriales (daño moral y a la vida en relación) y materiales (lucro cesante). Pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			

Le asignó "labores relacionadas con la apertura de las excavaciones y brechas para la construcción del alcantarillado de aguas lluvias del Barrio Comuneros del municipio de Palermo"; el 2 de junio del mismo año cuando los trabajadores se encontraban realizando sus actividades "se derrumbó un tramo del talud del terreno del lado de la brecha" ocasionando la muerte de Losada Chala y heridas a otros trabajadores. Pág 2
FUNDAMENTO NORMATIVO
Artículo 216 C.S.T
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
No logran desvirtuar el fallo absolutorio, le da la razón al tribunal respecto a que la empresa había otorgado las medidas de seguridad industrial necesarias
DESICIÓN
No casa la sentencia absolutoria
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
No logran desvirtuar el fallo absolutorio, le da la razón al tribunal respecto a que la empresa había las otorgado medidas de seguridad industrial necesarias.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
39446-Acta No. 28	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ	SALA LABORAL	2012/08/14
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA "EMPOPAMPLONA S.A. ESP."	DEMANDANTE	VIDAL GÁFARO
TEMA	Trabajo Común		
PETICIÓN			
Fuera condenada a cancelar los daños y perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro por el accidente de trabajo ocurrido durante la relación laboral y por culpa patronal			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
<p>"El 8 de mayo de 1997, cuando estaba ejerciendo funciones de recolección de basuras, sufrió un accidente de trabajo, tal como aparece en el formato único de accidente de trabajo suscrito por el Jefe de Personal de la entidad demandada, donde describe lo sucedido; al momento del accidente no contaba con los elementos de protección y seguridad industrial requeridos para este tipo de labores, encontrándose por orden de la demandada y sin tomar las mínimas medidas de seguridad en el interior del volteo del automotor tipo volqueta, el cual se encontraba lleno de bolsas de aseo, producto del turno diario que le eran lanzados desde las calles y avenidas por sus compañeros de turno, siendo un sistema no apto para recolección de basuras, colocando en riesgo su salud al realizar esta actividad, no solo porque en cualquier momento podía caerse, sino que en el momento del percance carecía de los elementos de seguridad industrial; la demandada carecía del "programa medidas de seguridad establecido en la Ley 9 de 1979, del Programa de Salud Ocupacional violando la resolución 1016/89 y por ende lo establecido en el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial ordenado por el artículo 350 del CST (...) no estaba conformado el COPASO, (...) y que al no existir los programas y medidas establecidas en ellas, conllevo (sic) a que la demandada fuera imprudente y negligente con las consecuencias funestas recibidas por el actor." (folio 53); y devengaba un salario mínimo legal mensual". Pág 3-4</p>			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
El empleador no cumplido con la Ley 9 de 1979.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>"El Tribunal desconoce que en materia de riesgos profesionales surgen dos responsabilidades: Una objetiva, que obliga a las ARL y también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., ésta sí derivada de la "culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional por lo tanto casa.</p> <p>En sede de casación establece:" Es así como, para esta Corte, se encuentra más que demostrada la omisión de Empopamplona S.A. E.S.P. frente a su obligación legal de ofrecer a su trabajador Vidal Gáfaro mínimas medidas de seguridad para el ejercicio seguro de su labor como recolector de basuras, tal como sería el suministro de elementos de seguridad industrial indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales, el suministro de dotación adecuada para la actividad por él cumplida, y el deber de capacitarlo sobre la actividad a cumplir.</p> <p>Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual "ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo". Pág 29-30</p>			
DESICIÓN			
Casa- Condena.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
La omisión de Empopamplona S.A. E.S.P. frente a su obligación legal de ofrecer a su trabajador Vidal Gáfaro mínimas medidas de seguridad para el ejercicio seguro de su labor como recolector de basuras, tal como sería el suministro de elementos de seguridad industrial indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales, el suministro de dotación adecuada para la actividad por él cumplida, y el deber de capacitarlo sobre la actividad a cumplir. Pág 29.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
n° 39631-Acta No. 39	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	2012/10/30
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA-	DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CAJAR RIVERA,
TEMA	Riesgos específicos- Electricidad		
PETICIÓN			
Con el fin de que se les reconociera y pagara, debidamente indexada, la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El 19 de abril de 1996, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral en un 90%, según certificación del "Seguro Social protección laboral". Pág 2.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"El lamentable suceso ocurrió por culpa de la empleadora, pues no le suministró "los elementos necesarios a sus trabajadores para cumplir en forma cabal y sin riesgo sus funciones, como es el haber tenido: un carro canasta, pértiga telescópica, equipos de puesta a tierra, detector de ausencia de tensión, para asistir el daño que presentaba alto riesgo debido al elevado voltaje de esas líneas (34.500 KV. Y 13.200 KV), el no tener un traje y unos guantes especiales dieléctricos para el manejo de alto voltaje, y otros para el manejo de alta tensión", y que la demandada para el día del accidente no tenía definido un programa de salud ocupacional, por lo que violó la Resolución No. 1016 de 1989."Pág 2.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>"Pues bien, después de analizado cuidadosamente el haz probatorio en precedencia, para la Corte no existe hesitación alguna que la empleadora no fue diligente en su posición contractual en la relación, pues sometió al trabajador a unos riesgos extremos, pese a que no contaba con los elementos de protección adecuados y al mal tiempo presentado en la noche del infortunio, sin tener al lado al supervisor o jefe de cuadrilla que dirigiera, de manera adecuada, la orden por él impartida.</p> <p>Esta Sala, en muchedumbre de sentencias, ha dicho que no puede perderse de vista que la obligación principal del empleador es la de proporcionar protección y seguridad a sus trabajadores, (art. 56, Código Sustantivo del Trabajo), de suerte que estos cumplan su labor en las mejores condiciones posibles que les garanticen al máximo, su integridad y su salud. Y si bien es cierto que de parte del asalariado existe el deber no solo de realizar los trabajos encomendados "de acuerdo con las órdenes e instrucciones particulares o concretas impartidas por el patrono", sino "de observar con una diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes", estos deberes no excluyen, sino muy por el contrario suponen aquel del empleador, en cuyo desarrollo debe éste "procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud." (art. 57, ord. 2o., ibidem), obligación reiterada por el art. 10 de la Ley 13 de 1967, que subrogó el 348 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual "todo patrono o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores... y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio...". A este respecto, la Corporación también ha insistido en que aquella cardinal obligación de los empleadores se incrementa aún más en los casos en que las labores específicas de los trabajadores o algunos de ellos impliquen relación directa con determinados elementos de peligro, como la energía eléctrica, la nuclear, los químicos, etc. Un adecuado desarrollo de dicha obligación importa la realización de toda clase de cautelas - que ninguna es excesiva - pues la exposición a los riesgos, así sea remota y meramente circunstancial, exige el despliegue de aquellas en forma cabal y completa, pues de lo contrario aparece comprometida la responsabilidad de quien debió proveerlas (sentencia del 17 de febrero de 1994, radicación 6.216).</p> <p>Esta Sala de la Corte ha explicado que cuando en la ocurrencia del accidente de trabajo ha mediado tanto la culpa del trabajador como la del empleador, no desaparece la responsabilidad de éste en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio, como tampoco cuando ha habido concurrencia de culpas con un tercero (sentencia del 17 de octubre de 2008, radicación 28.821). " Pág 31</p>			
DESICIÓN			
Casa- Condena			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Evalúan los tres requisitos, más la concurrencia de culpas:			
<p>"Pues bien, después de analizado cuidadosamente el haz probatorio en precedencia, para la Corte no existe hesitación alguna que la empleadora no fue diligente en su posición contractual en la relación, pues sometió al trabajador a unos riesgos extremos, pese a que no contaba con los elementos de protección adecuados y al mal tiempo presentado en la noche del infortunio, sin tener al lado al supervisor o jefe de cuadrilla que dirigiera, de manera adecuada, la orden por él impartida. Más en trabajos de alto riesgo como la electricidad. Además inobservaron el Convenio 167 de la OIT, ART. 26 Núm. 2.</p> <p>El daño como elemento estructural de la responsabilidad, se afina en presencia de una situación real, concreta y cierta al momento del suceso nefasto, que ante la evidencia del mismo, altera abruptamente la condición de existencia de los afectados y/o sus bienes, es "un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva" (Sala Civil, sentencia sustitutiva de 16 de septiembre de 2011 expediente 2005-00058-01)." Pág 33</p> <p>Igualmente, está plenamente acreditado, y carece de discusión, que el señor Carlos Arturo Cajar, en cumplimiento de una orden impartida por la demandada, sufrió un accidente laboral por culpa del empleador, que le produjo el daño referenciado. En otras palabras, a las claras se evidencia la existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño. Pág 33-34.</p>			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
N° 39714-Acta N° 14	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	2012/05/02
DEMANDADO	I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.	DEMANDANTE	GLORIA ELENA CORREA ACOSTA y OTRA
TEMA	Riesgos específicos-Electricidad		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios y solidaridad de EPM			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Accidente mortal por electricidad.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
<p>"Luego de explicar aspectos técnicos de las actividades a desarrollar, narró el accidente de trabajo en el que murieron el señor Zapata Rivera y el Ingeniero Luis Felipe Cardona por quemaduras de tercer grado en el 90% de sus cuerpos, al tiempo que afirmó que las demandadas son las culpables de lo sucedido, "por negligencia, impericia y violación de reglamentos", ya que: (i) Zapata "Rivera no fue capacitado para realizar un trabajo de alto riesgo; (ii) no se le dotó de los implementos que ordena la ley; (iii) "No se tomaron las medidas que la ley exige para asumir el riesgo de electricidad"; y (iv) no se adoptaron las medidas de seguridad en el momento en el que se produjo el accidente, "es decir, no se liberaron los cables de energía de la corriente eléctrica con lo que se desconoció lo previsto en el artículo 121 del parágrafo 2 de la Resolución 2.400 de 1979." Pág 4</p>			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>Por su parte, también viene al caso con natural precisión, el Convenio 167 de la OIT, porque su ámbito de aplicación, entre otras, comprende las actividades de mantenimiento en redes de energía y porque particularmente en lo que a labores de electricidad corresponde, mismas que desarrollaba el causante al momento del siniestro, consagra en el numeral 2º de su artículo 26 que "[a]ntes de iniciar obras de construcción como durante su ejecución deberán tomarse medidas adecuadas para cerciorarse de la existencia de algún cable o aparato eléctrico bajo tensión (...) y prevenir todo riesgo que su existencia pudiera entrañar para los trabajadores". (Subraya la Corte).</p> <p>De modo que también bajo la égida de esa normativa, y a partir de los supuestos de hecho debidamente acreditados al plenario, que no se discuten dada la vía de ataque elegida, estima la Sala que el colegiado, con indiscutible acierto concluyó que en este caso se configuró la responsabilidad de la empleadora, en tanto el jefe inmediato del causante le ordenó realizar la actividad en la que perdió la vida, sin antes "constatar el estado de la subestación, de las celdas en las que se habría de realizar el trabajo, de la efectiva desconexión de la tensión en cada una de ellas y de los posibles riesgos que allí se presentaban", aserto en el que insistió, para señalar que el ingeniero en jefe al incurrir en las omisiones indicadas, delegó "toda su responsabilidad en el ingeniero de EMPRESAS PÚBLICAS Felipe Cardona así como en los demás trabajadores del equipo, y en los errores que se pudiesen cometer, por lo que al no haberse verificado la existencia de un medio de trabajo adecuado que garantizara razonablemente la seguridad y la salud de los trabajadores, la sociedad empleadora I.A.S.A. responde (...)" Pág 36-37</p>			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
La motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
N° 39892- Acta N° 19	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	2012/06/05
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- JUNTA DE BARRIO LOS COMUNEROS	DEMANDANTE	ANÍBAL RODRÍGUEZ
TEMA	PETICIÓN		
Indemnización moratoria e intereses de mora en la forma estipulada en el artículo 65 del C.S.T.; indexación que pueda corresponder a los anteriores derechos y/o prestaciones y otros que no importan para el objeto de trabajo. Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
<p>Desempeñó el cargo de polvorero y percibía por retribución, la suma de \$6.000 por cada tiro reventado; que para la fecha del accidente había reventado 12 tiros diarios; que el 7 de marzo de 2002 sufrió un accidente cuando accionaba o manipulaba la pólvora en una piedra, "que al parecer se originó en un corto que se presentó en la energía eléctrica". Pág2</p>			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
<p>Afirmó que las entidades EAAB y la Junta de Acción Comunal del barrio Los Comuneros de la localidad de Usme, en calidad de beneficiarias de las obras de acueducto y alcantarillado en las que trabajaba, son solidariamente responsables por los</p>			

derechos sociales reclamados conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T. Pág 2.
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
Los cargos y motivación fueron sobre solidaridad.
DESICIÓN
No casa la condena
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Irrelevante

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
Radicación n° 42194 -Acta No. 40	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	2012/11/07
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ	DEMANDANTE	promovió la señora ALBA DE JESÚS BUITRAGO DÁVILA, actuando en
TEMA		Trabajo Común	
PETICIÓN			
La demanda inicial fue instaurada para que previas las declaraciones referentes a que entre las partes existió un contrato de trabajo, que terminó por la muerte del señor SAMUEL ANTONIO GÓMEZ ZAPATA, que le sobrevino a raíz del accidente de trabajo que sufrió, se condene al señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, a pagarle a los demandantes la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, indexada, prevista en el artículo 216 del C. S. del T. y los perjuicios morales. Pág 1-2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El señor Samuel Antonio Gómez Zapata sufrió un accidente de trabajo cuando explotó la máquina con la que estaba moldeando madera; que la relación laboral se mantuvo hasta el 25 de marzo cuando se produjo el deceso del causante.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo 216 del C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Por otra parte, en la sentencia acusada se encontró demostrado que el empleador no cumplió con algunas de sus obligaciones y que algunos aspectos propios de la seguridad industrial que eran de su cargo los delegó indebidamente en el trabajador fallecido, de allí que concluyera que existió culpa suficientemente comprobada del empleador en el infortunio laboral que cobró la vida del señor SAMUEL ANTONIO GÓMEZ ZAPATA. 9 Además, es el empleador quien tiene la obligación jurídica de brindar protección a sus trabajadores, por lo que no se puede, como lo pretende la censura, trasladar esa responsabilidad en el operario, de modo que, por este aspecto, no pudo incurrir en error jurídico el ad quem. Pág10			
DESICIÓN			
No casa la condena			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No.42374-Acta No. 21	CAMILO TARQUINO GALLEGO	SALA LABORAL	2012/06/20
DEMANDADO	PROCESADORA DE LECHE S.A. –PROLECHE S.A.	DEMANDANTE	ROSA MARLENE CUERVO NIETO, en nombre propio, y el de sus hijos.
TEMA		Trabajos comunes	
PETICIÓN			
con el objeto de que se declarara la responsabilidad civil de la demandada por los perjuicios, materiales y morales, causados con ocasión del accidente de trabajo, acaecido el 30 de abril de 2002, en el que perdió la vida su esposo y padre. Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El 30 de abril de 2002, cuando se produjo su deceso por causa del accidente presentado durante el desempeño de las labores propias de su oficio de mecánico, y en cumplimiento a la orden impartida por el jefe de mantenimiento, de hacer presencia en el sitio donde se produjo el siniestro que le costó la vida, atribuible a culpa del empleador, toda vez que no se hizo el seguimiento de rigor a una caldera recién reparada, que fue objeto de modificaciones, sin observar las medidas de seguridad requeridas." Pág3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			

"Por fallas en la seguridad industrial de los equipos de trabajo y del Jefe de Mantenimiento de la planta (...), sin perjuicio de la responsabilidad laboral a que se halla obligada con los sobrevivientes." 2

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

Si bien, el juez de apelaciones estimó dispensable la gradación de la culpa, y se conformó con decir que bastaba la culpa levisima, tal desatención dista de tener la entidad suficiente para desarticular la estructura del fallo, en tanto su soporte fundamental se encuentra en la acreditación de la culpa de la empresa, y la ausencia de prueba de la diligencia y cuidado exigidas a la misma, aspectos que no discute la censura, dada la modalidad de ataque seleccionada. Pág16

DESICIÓN

No casa

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

"Exista culpa suficientemente comprobada del patrono", exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice "actividades peligrosas". Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.¹⁴ De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador. La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil" Pág 14-15

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
No 52209	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	2012/03/13
DEMANDADO		DEMANDANTE	
TEMA	Es un auto.		

2013

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
N° 45799-Acta No. 14	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	08/05/2013
DEMANDADO	RODRIGO GARCÍA DUQUE	DEMANDANTE	CARTÓN DE COLOMBIA S.A. y MECANYSOL LTDA, hoy M.I. MONTAJES INDUSTRIALES LTDA.
TEMA	Riesgos específicos- Químicos		
PETICIÓN			
"El accionante llamó a juicio a las citadas demandadas, para que fueran condenadas, solidariamente, "a resarcir [le] todos los daños económicos y morales que desde la fecha del accidente y en el futuro haya sufrido y sufre (...) y por ende a las indemnizaciones que están prescritas por ley de acuerdo a su invalidez laboral", cuyo valor "de esta única pretensión" asciende a \$290.628.600,00." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"En cumplimiento de una orden impartida por el representante legal del contratista MECANYSOL LTDA, hoy M. I. MONTAJES INDUSTRIALES LTDA, sufrió quemaduras con soda cáustica que afectaron inicialmente sus ojos, cara, tórax y testículos, presentándose secuelas de "lesiones descamativas en la piel, bronquitis asmátiforme y bronquitis agudas, dificultad respiratoria, expectoración y temperatura"; que no recibió instrucción alguna sobre la forma adecuada para manipular la tubería dentro de la cual "corrían líquidos corrosivos o de manejo delicado", situación que constituye culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo" Pág 2.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Falta de diligencia			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"En resolución, y suponiéndose la culpa del empleador, las acusaciones tampoco se abrirían paso ante la falta de acreditación de uno de los requisitos de la responsabilidad, cual es, la relación de causalidad entre el hecho imputable a ella y la disminución de la capacidad laboral del demandante." Pág 19			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No hubo nexo causal.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 440 - 2013-Radicación No. 42561	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	10/07/2013
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COOPERATIVA SOLIDARIA DEL ORIENTE "COOP-SOL DE ORIENTE"	DEMANDANTE	MARITZA FITATA SÁNCHEZ E HIJOS
TEMA	Riesgos específicos- Electricidad		
PETICIÓN			
"La acción ordinaria laboral fue promovida para que se declarara, entre otras cosas, que existió una relación laboral que vinculó a la COOP- SOL DE ORIENTE y al señor ÁNGEL MARTÍN PARDO CRUZ, quien falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, derivado de la negligencia e imprevisión de la demandada y se condenara a ésta a pagar a la cónyuge sobreviviente y a los hijos del trabajador fallecido la indemnización plena de perjuicios de que trataba el artículo 216 del C. S. del T, los perjuicios morales, la indexación a que hubiere lugar y cualquier otro derecho que resultara acreditado en el proceso." Pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"La causa de la muerte del señor ÁNGEL MARTÍN PARDO CRUZ fue la electrocución cuando se encontraba realizando trabajos de intervención del sistema eléctrico, instalando luminarias en postes, como trabajador de COOP-SOL DE ORIENTE." Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			

"Al momento de la realización de la labor el trabajador no contaba con las medidas de seguridad ni los elementos necesarios para la ejecución de un trabajo de alto riesgo, por cuanto la empresa no se los había suministrado." Pág 2

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

" Confirma el fallo del Tribunal porque no cumplieron las obligaciones de diligencia y cuidado en el accidente de trabajo "la demandada no contaba con un procedimiento para la instalación de luminarias, por cuanto no se había tomado la precaución de asegurar primero el sitio de trabajo para luego realizar el procedimiento correspondiente por parte del trabajador al momento de realizar la labor para la que había sido contratado; que no existía prueba que ofreciera certeza de que realmente se hubiera suministrado dotación alguna al trabajador y que éste la estuviere utilizando en el momento del accidente" Pga 5.

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

No cumplió con las obligaciones laborales

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL598-2013-Radicación N° 38.733	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	14/08/2013
DEMANDADO	DEMANDANTE		
TEMA	Trabajo común		
PETICIÓN			
"Para que le pagara la indemnización plena de perjuicios proveniente de accidente de trabajo por lucro cesante y daño emergente moral y material, así como la indemnización por despido y la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago. " Pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Habiendo sufrido un accidente de trabajo al día siguiente, cuando manipulaba y descargaba materias primas para la empleadora, transportadas hasta las instalaciones de esta ubicadas en el kilómetro 12 de la carretera central del norte; que el suceso ocurrió al arrancar el automotor de manera repentina, imprevista, violenta y brusca, cuando él lo descargaba, produciéndole una merma en su capacidad laboral del 80" Pág; 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"La empresa no le tenía afiliado a la seguridad social y que informó del accidente catorce días después de su ocurrencia; que el contrato le fue terminado el 3 de mayo de 1996 y que solo hasta el 15 de mayo siguiente se lo liquidó sin cancelarle la indemnización general, el pago total del auxilio de cesantía y sus intereses, así como las prestaciones derivadas del accidente de trabajo." Pág 2			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No probaron la culpa suficiente del empleador, solo la propiedad del vehículo.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 659 - 2013-Radicación N° 44502	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	25/09/2013
DEMANDADO	INCOLBESTOS S.A	DEMANDANTE	ANA MARÍA CASAS CONTRERAS E HIJOS
TEMA	Riesgos específicos- Químicos		
PETICIÓN			

"Pretenden que se condene a dicha sociedad a pagarles en calidad de cónyuge del trabajador fallecido y de hijos menores de edad, la indemnización plena de perjuicios de que trata el art. 216 del C.S.T., correspondiente al daño

emergente y lucro cesante; al pago de los perjuicios morales objetivados y subjetivados por valor de 1000 gramos oro; a la indexación de todas las anteriores sumas y condenas; a los intereses corrientes o moratorios, a los reajustes a que haya lugar; lo resulte extra o ultra petita y a las costas." Pág 2.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN

"El día 22 de febrero de 2002 a las 23:45 p.m., en las instalaciones de la empresa INCOLBESTOS S.A., -planta de mezclado-, ocurrió un derrame de líquido inflamable, al rebosarse el tanque que bombeaba el solvente denominado Tolueno; que un operario -José Pérez- que se encontraba en el lugar de los hechos, inició el proceso de recolección del derrame del líquido inflamable, con un recogedor y un balde, y por recomendación del señor Arturo Manosalva, intentó apagar el mezclador y al oprimir el botón de emergencia de la máquina, generó la chispa eléctrica que produjo la explosión que causó el accidente en el que se vio involucrado JAIRO GARCÍA QUIÑONES; que el operario Arturo Manosalva, no pudo hacer uso del extintor que estaba cerca al lugar de los hechos, por su gran tamaño, razón por la cual tuvo que acudir a uno más pequeño que pudiera manipular, "pero cuando lo fue a accionar, se reventó la manguera al pie de la boquilla y el chorro salía para el lado contrario", cayéndole en su propia cara; que como consecuencia del referido accidente de trabajo, José Eleuter Pérez Díaz y Jairo García Quiroga, sufrieron graves quemaduras; que éste último fue trasladado a la Clínica San Pedro Claver, en dónde falleció dos días después." Pág 3-4

FUNDAMENTO NORMATIVO

"Por negligencia, imprevisión, descuido y omisión de su empleador, al no adoptar las medidas de seguridad necesarias y efectivas que garantizaran la seguridad de sus trabajadores, ni controlar los riesgos propios de su actividad económica." Pág 2

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"INCOLBESTOS S.A. había incumplido el "programa de salud ocupacional, en especial el subprograma de higiene y seguridad industrial, violándose el artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989". Ello, ya que para el momento del accidente la empleadora no poseía los equipos adecuados para la extinción de incendios, pues los que había disponibles "no eran revisados periódicamente y no se encontraban en buen estado el día del accidente"; tampoco contaba "con el equipo de seguridad para recoger el líquido inflamable", y que la "cadena de procedimientos de seguridad fue incumplida por la empresa en cuestión". Todo lo anterior contribuye a concluir que la conducta de la sociedad demandada fue negligente y omisiva." Pág 29

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

"Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados"22. De ahí que el incumplimiento por parte del empleador en la observancia de dichos deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es suficiente para tener por acreditada la culpa en el infortunio laboral, y por ende, demostrada la responsabilidad que abre el camino a indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador, aun cuando también tendrá que existir un nexo causal entre dicho incumplimiento y el daño que se haya originado en el accidente de trabajo o la enfermedad profesional." Pág 23

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 777 – 2013 -Radicación No 38377	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	06/11/2013
DEMANDADO	POLLO ANDINO LIMITADA EN CONCORDATO	DEMANDANTE	EMMA SOFÍA BOHÓRQUEZ BRICEÑO
	TEMA	Operario	
PETICIÓN			
"Fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro) y morales que le fueron irrogados por causa de la muerte de su cónyuge, Marco Lino González García; la indexación; los intereses corrientes; los intereses moratorios; y las costas del proceso." Pág 1-2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El accidente de trabajo se produjo en la granja "Monicata", mientras su esposo se encontraba recogiendo las cortinas (túneles) del galpón No. 3; que el día del accidente el señor Marco Lino González no contaba con elementos de protección personal, tales como casco, línea de vida, cinturón de seguridad y escalera, por lo que debió utilizar una caneca plástica de 1.50 mts. de altura para realizar la labor; que a eso de las 12:00 m. se retiró momentáneamente del sitio de trabajo para preparar el almuerzo y al regresar al galpón "vio al señor Marco Lino en el piso en estado de inconciencia junto a la caneca y al lado de la pared del galpón, de inmediato grito (sic) llamando a los hijos quienes acudieron al lugar e inmediatamente lo sacaron de la granja para llevarlo al Hospital", donde le informaron que había fallecido." 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"La empresa contrató con el señor José Joaquín Sierra González la elaboración de dos escaleras; que la demandada no había dado inducción, capacitación ni entrenamiento al trabajador fallecido para el desempeño de sus labores; que			

la falta de instrucción en salud ocupacional muestra la negligencia del empleador; que la demandada no tenía aprobado el Comité Paritario de Salud Ocupacional ni el Reglamento de Higiene y Seguridad; que la empresa incumplió varias normas de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial." Pág 3

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"Tampoco se acreditaron las medidas de altura de la cortina que, se alega, estaba recogiendo el occiso. Luego, el cargo no logra desvirtuar la conclusión del Tribunal de que no se demostró el nexo causal entre el daño sufrido por el trabajador y la negligencia de la empleadora, elementos indispensables a la hora de definir la culpa patronal en el accidente laboral. Es que si se desconoce con precisión cómo ocurrió el accidente, mal podía el Tribunal atribuirle culpa a la demandada en su ocurrencia." Pág 24

DESICIÓN

No casa la sentencia absolutoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 887-2013-Radicación n° 42433	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	16/10/2013
DEMANDADO	PROMOTORA HACIENDA LAS FLORES y el señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO	DEMANDANTE	RÓBINSON PÉREZ ACUÑA y MARGARITA ESTHER ROA E HIJOS
TEMA	PETICIÓN		
"Sean condenados a reconocerles y pagarles, debidamente indexados, los perjuicios materiales y morales, la indemnización del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por su hijo y hermano Jáider Pérez Roa; la pensión de sobrevivientes; cesantías, primas de servicios, auxilio funerario, el excedente de los salarios que tenga deducciones del más del 30% del sueldo mensual y las costas del proceso." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
culpa del empleador; que desarrollaba labores de limpieza y su último salario fue de \$500.000,00; y que no fue afiliado al sistema general de seguridad social." Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad Laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No mencionan nada sobre culpa patronal, porque el error del Tribunal fue declararla y no tasar los perjuicios.			
DESICIÓN			
Casa, condena a los perjuicios.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
"Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del pasado 30 de octubre de 2012, radicación 39.631, expuso que está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador." 18			

2014

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL17468-2014	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	2014/04/30
DEMANDADO	EPM	DEMANDANTE	MARÍA YANETH MESA MORALES y sus hijos menores
TEMA	Riesgos específicos-Electricidad		
PETICIÓN			
Para que fuera condenada a reconocerles y pagarles la indemnización plena u ordinaria de perjuicios de acuerdo al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debidamente indexada, que comprende: (i) los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), y (ii) los perjuicios extrapatrimoniales (perjuicio moral subjetivo, objetivo). También imploraron el pago de las costas y gastos procesales. Pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El 3 de diciembre de 1990 hasta el 19 de marzo de 2003, cuando falleció por un accidente de trabajo, por culpa ocasionada por el empleador; que ocupó el cargo de ingeniero, con una asignación mensual de «\$3.211.» (sic); que María Yaneth Mesa Morales nació el 21 de marzo de 1966, y que agotaron la reclamación administrativa. Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art. 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"No está por demás advertir que en este tipo de actividades de altísimo riesgo para la vida de los trabajadores, si bien la culpa del empleador no se presume, éste debe tomar medidas directas tendientes a interrumpir o suspender el fluido eléctrico, no sólo de la línea sobre la cual se van a efectuar los trabajos de reparación, sino de todas aquéllas contiguas al lugar donde se van a efectuar dichos trabajos, porque semejante riesgo no puede dejarse a merced de sus dependientes o de la confianza que los trabajadores tienen en sus actividades cotidianas, porque ello comporta un grave peligro para la integridad física de los operarios, por demás irreparable, como en este y otros casos de frecuente ocurrencia en ese tipo de labores. Llegados a este punto, observa la Corte Suprema de Justicia el desconocimiento de la sociedad llamada a juicio del Convenio 167 de la O.I.T., que valga decir, hace parte de la legislación interna, tal y como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-049 de 1994 mediante la cual declaró la exequibilidad de la Ley 52 de 1994 que lo aprobó, pues su ámbito de aplicación, entre otras, comprende las actividades de mantenimiento en redes de energía y, particularmente en lo que a labores de electricidad corresponde, mismas que desarrollaba el señor Cardona Mesa al momento del siniestro." Pág 27			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Actividades de cuidado adicional en cuidados riesgosos e inaplicación del Convenio 167 de la O.I.T			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL17216-2014-Radicación n° 41405	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	2014/04/02
DEMANDADO	ASUMIR LTDA. y a la SOCIEDAD PORTUARIA DE CARTAGENA S.A.	DEMANDANTE	ISABEL MARÍA ACEVEDO MORALES
TEMA	Trabajo en alturas- Riesgos específicos		
PETICIÓN			
"Solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Roberto Enrique Díaz Ortega y las sociedades demandadas, el cual terminó por su fallecimiento en accidente de trabajo, ocurrido el 11 de septiembre de 2000; como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene solidariamente a las accionadas a pagar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales (objetivados y subjetivados), por la muerte de su esposo y padre; así como la indexación de las sumas deducidas, los intereses corrientes y moratorios." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un trabajador de mantenimiento reparando el techo de una sociedad portuaria sufrió un accidente mortal			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad Laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			

"No debe olvidarse que ante la evidencia de la orden del empleador, éste debía dar cuenta de haber observado los deberes de protección y seguridad, esto es la verificación de que el trabajador estuviera acompañado, la entrega del cinturón de seguridad y de los elementos básicos para ejecutar la tarea, o por lo menos de que se hubiesen dado instrucciones claras y coherentes sobre la materia, de manera tal que se comprendiera el riesgo en la realización de la orden y las consecuencias del incumplimiento, pues no basta incluso con entregar una dotación si no existe una información veraz que permita identificar su pertinencia y necesidad en el desarrollo del trabajo.

Es que si no se demuestra esa diligencia ordinaria, ello constituye fuente de culpa en la contingencia surgida del accidente de trabajo, y así lo ha considerado esta Corte, entre otras en sentencia CSJ SL, 14 Agos. 2012, rad. 39446-P 13. Habla de la carga de la prueba.

De donde se deriva que por lo menos hasta esa fecha no existía un control efectivo sobre la utilización de los elementos brindados, lo que sin duda constituía una falla en el deber de cuidado de la empresa; sin embargo, en la sentencia pese a tal realidad, el ad quem estimó que la orden no estaba probada, ni se detuvo a estudiar si la misma estuvo acompañada de instrucción, capacitación e implementos, en los términos que desde el inicio planteó la actora". Pág 16

"De lo referido pueden extraerse diferentes conclusiones; la primera, que pese a haberse ordenado la realización de una tarea que aparejaba un riesgo, no se vigiló correctamente que el trabajador tuviera unos mínimos elementos de seguridad, atendiendo a que la máquina que se empleaba para el cambio de láminas estaba ocupada en la bodega N° 3 y que por tanto no se podía disponer de ella para ejecutar el requerimiento que dio el Jefe Encargado, y que no advirtió que no estaban armados los andamios en la correspondiente área, contando únicamente con una escalera de fibra de vidrio que fue la que se utilizó y que a la postre condujo a que el accidente fuese fatal." Pág19.

DESICIÓN

Casa- Condena

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

"De lo referido pueden extraerse diferentes conclusiones; la primera, que pese a haberse ordenado la realización de una tarea que aparejaba un riesgo, no se vigiló correctamente que el trabajador tuviera unos mínimos elementos de seguridad, atendiendo a que la máquina que se empleaba para el cambio de láminas estaba ocupada en la bodega N° 3 y que por tanto no se podía disponer de ella para ejecutar el requerimiento que dio el Jefe Encargado, y que

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL16367-2014- N°. 36179	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	2014/10/22
DEMANDADO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	DEMANDANTE	FERNANDO CABEZAS GARCÍA
TEMA	Riesgos excepcionales- Secuestros		
PETICIÓN			
"A pagarle, por causa de enfermedad profesional y accidente de trabajo, lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios morales (objetivados y subjetivados), indemnización de perjuicios fisiológicos, con las fórmulas y en los valores anunciados en la demanda." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Fue víctima de dos secuestros generadores de estés post traumático			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
No cumplió a cabalidad con su obligación de seguridad al no prevenir y tratar adecuadamente los riesgos a los que se vio expuesto en la ejecución de su labor, tal y como se lo exigía el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Confirma la sentencia condenatoria del Tribunal porque reitero lo dicho por la jurisprudencia "Pero que, por excepción, y bajo ciertas circunstancias, como cuando a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud se le expone a ellos deliberadamente al trabajador, deben considerarse como generadores de la misma responsabilidad patronal, caso para el cual el grado de culpa exigida sobre los hechos o sucesos que afecten la vida o integridad del trabajador requieren acreditarse desde el concepto de culpa grave, esto es, desde la llamada 'culpa lata' por el citado artículo 63 del Código Civil colombiano, por traducir un actuar con negligencia grave, como cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, es decir, cuando se actúa de manera equiparable a la del dolo civil.			
Tal proceder del empleador, que se puede acreditar por todos los medios de prueba permitidos en la ley, dan lugar, en criterio de la Corte, a que éste también responda por la indemnización de Casación de perjuicios de que trata el citado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que, en las mencionadas circunstancias el accidente de trabajo o la enfermedad profesional derivada del sometimiento a dicho riesgo se habría producido con concurrencia de su culpa, por desatención a los deberes genéricos de protección y seguridad (artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo), dado un comportamiento patronal imprudente y temerario." Págs. 33-34.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Cuando hay riesgos excepcionales como orden público, el empleador es condenado si sabía la situación del peligro y aun así expone al trabajador.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL16102-2014.-No° 44540	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	2014/11/05
DEMANDADO	MAYAGÜEZ S.A	DEMANDANTE	ESTHER JULIA RIASCOS ÁNGULO Y OTROS
TEMA	Riesgos específicos- Trabajo en alturas.		
PETICIÓN			
"Condenara a la empresa MAYAGÜEZ S.A. a resarcir los perjuicios materiales y morales que sufrieron por la muerte de PABLO ADOLFO CAMBINDO VALDÉS (q.e.p.d.), ocurrida el 16 de mayo de 2003, por culpa patronal. También solicitaron el pago de las costas procesales y la indexación de los perjuicios materiales." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
«Se dirigía a reforzar con una Manila de ½ pulgada de una de las esquinas del andamio, este se desfondo o desbarató debido a que la Manila que tenía se reventó originando la caída del trabajador al primer piso». Pga 3.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Expusieron que el accidente de trabajo se «debió al exceso de confianza y falta de precaución del supervisor del área de producción quien no le brindó las medidas de seguridad a su trabajador quien para poder laborar desde una altura de seis metros debió acondicionársele un arnés con Manila que lo tuviera sujeto a un punto fijo o tener algún elemento de colocado debajo del andamio a fin de aminorarle la caída al trabajador...»; Pga 3.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Antes de abordar la Sala el estudio del cargo, conviene recordar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el Art. 216 C.S.T., debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). P 19. Pone de presente que en estricto rigor no hubo una exigencia u orden dirigida al trabajador requiriéndolo para que diera cumplimiento a las disposiciones de seguridad, en particular, para que utilizara los sistemas de protección contra caídas desde altura. De otra parte, si efectivamente el trabajador hizo caso omiso al primer llamado del supervisor, debió ordenársele que inmediatamente suspendiera o interrumpiera la ejecución de los trabajos, hasta tanto no existieren las condiciones de seguridad necesarias para realización de los mismos, tal y como lo dispone el Convenio 167 de la de la Organización Internacional del Trabajo, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. Págs. 29-30.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Si el trabajador no hace obedece la orden de utilizar elementos de seguridad, debe suspenderse la labor.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL14619-2014- No ° 33250	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA	SALA LABORAL	2014/09/24
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. ELECTROMAG S.A. EN LIQUIDACIÓN	DEMANDANTE	ALONSO ANDRÉS AMADOR COGOLLO Y OTROS.
TEMA	Riesgos específicos- Conducción		
PETICIÓN			
Llamaron a juicio a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y solicitaron el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por la muerte de Enrique de Jesús Pinedo Mozo.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Sufrió un accidente de trabajo como ocupante del vehículo marca Chevrolet Trooper de placas OWJ – 546 de la accionada, conducido por el señor Alonso José Amador Valle (q.e.p.d.) «quien no era conductor ni tenía licencia de conducir»; Pág 2			

FUNDAMENTO NORMATIVO
La demandada no brindó seguridad a su trabajador y no elaboró el informe del accidente de trabajo; en un título denominado «CAUSAS Y CULPA DEL ACCIDENTE» Pág 2
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
<p>Cabe precisar aquí, que la conducción de automotores, ha sido calificada como actividad peligrosa, ya que, aun cuando lícita, implica riesgos que hacen inminente la ocurrencia de daños, esto es, tiene la aptitud de provocar una alteración en las fuerzas que ordinariamente despliega una persona frente a otra, y generar peligros que imponen deberes de seguridad; actividad que encuentra su fuente normativa en el artículo 2356 del Código Civil, que impone a quienes las ejercen deberes legales permanentes de seguridad y garantía, con la finalidad de adelantar una conducta «que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás» (sentencia CSJ SC, 2 dic 2011, Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01).</p> <p>Caso la sentencia absolutoria del Tribunal y condeno al empleador por que la conducción de automotores ha sido calificada como actividad peligrosa, e impone a quienes las ejercen deberes legales permanentes de seguridad y garantía, en vista de lo anterior el Tribunal incurrió un yerro porque el empleador encomendó a una persona sin ser conductor a transportar a sus trabajadores incumpliendo la diligencia o cuidado mediano (Págs. 25-26) .</p>
DESICIÓN
Casa y condena.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Igual a la motivación.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL14540-2014-Radicación n.º 38651	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA	SALA LABORAL	2014/02/05
DEMANDADO	EDIFICIO TERMINAL DE TRASPORTES DE IBAGUÉ	DEMANDANTE	DAIRO JELBER ROMERO Y OTROS
IRRELEVANTE PORQUE LOS CARGOS SON SOBRE SOLIDARIDAD			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL14420-2014-Radicación n.º 42532	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	2014/07/30
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN" y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	DEMANDANTE	EDUARDO CARABALLO BAENA
TEMA	Riesgos específicos- Electricidad		
PETICIÓN			
Declarar la culpa del empleador en el accidente de trabajo y el pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Relató que al proceder a ubicar la línea en su sitio, recibió una descarga eléctrica en sus dos manos; que dicho accidente «se debió a que el puente superior del cortacircuito fase C se salió haciendo contacto con grapa de suspensión de la misma fase. Dicho puente no era visible»; Pág 2 Sus brazos fueron amputados por el accidente.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>No casa la sentencia absolutoria del Tribunal porque no hubo aval de la empresa ni coordinación con su Centro de Control, para la ejecución de los trabajos. (i) que toda cuadrilla que vaya a trabajar en las redes de la empresa tiene la «obligatoriedad de informar al Centro de Control y esperar de él sus instrucciones y su aprobación», y (ii) los trabajos a particulares no pueden realizarse sin autorización del Centro de Control o el Jefe de Unidad. (Págs. 21-22).</p> <p>Mal podría endilgársele a la accionada responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo, frente a un hecho que escapaba de sus previsiones y de su deber jurídico de procurar seguridad y protección a sus trabajadores, precisamente, por no haber sido informada previamente a través de su Centro de Control de las actividades que iban a realizarse en la Cantera Ochoa, lugar donde ocurrió el infortunio, la actividad se dio sin su conocimiento y al margen de su poder de subordinación funcional. (Págs. 23-24).</p>			
DESICIÓN			

No casa la sentencia absolutoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

La labor realizada estaba al margen de su conocimiento y poder de subordinación funcional.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL13074-2014 -Radicación n. 36306	CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE	SALA LABORAL	2014/08/27
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	DEMANDANTE	FRANCY ENITH MEJÍA CASALLA Y OTROS
TEMA	Riesgos excepcionales- Homicidio		
PETICIÓN			
Con el fin de que se les reconociera y pagara, debidamente indexada, la indemnización plena de perjuicios establecida en el art. 216 del C.S.T, tales como los materiales y morales, así como lo correspondiente «a las alteraciones de las condiciones de la existencia»; lo que resulte probado extra o ultra petita y las costas del proceso. Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
«Al ingeniero JAVIER PEÑA MEDINA, Jefe División Zona Sur sobre los problemas con los usuarios ARTURO GUTIÉRREZ y FEDERICO STERLING (...) quienes me hacen mala propaganda en la emisora del pueblo, sin razón alguna»; que sobre dicha solicitud no recibió ninguna respuesta; que el 19 de marzo de 2003, el trabajador le comunicó a su jefe inmediato Javier Peña Medina «sobre hechos irregulares de un usuario de la demandada y con relación a su cargo»; que nuevamente el 4 de junio de 2003, «presentó memorial a su jefe inmediato (...) solicitando el CAMBIO O TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO dadas las dificultades con los usuarios de San Adolfo»; que el 17 de octubre de 2003, el señor Burbano, se reportó a la demandada en la subestación de Pitalito a las 8:40 a.m. e informó que llegaba de la Vereda «Aguas Claras» de atender un daño en BT y que salía hacia la Vereda «San Marcos» por reportes de línea rota; que ese mismo día se trasladó de San Adolfo hacia la Vereda «La Estrella», en donde arreglaría un daño que afectaba el servicio que prestaba la demandada en la finca del señor Pedro Guzmán; que el 19 de octubre de 2003, el señor Mauricio Burbano fue encontrado sin vida en el sitio «Periconguito» Vía «San Adolfo». Pág 2-3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Pero en lo que debe insistir la Sala es en que la decisión impugnada se basó, en esencia, en que a pesar de conocer el empleador que el trabajador tenía problemas con la comunidad y que en la zona donde el causante presentaba el servicio había presencia de la guerrilla, obvió todo ello y expuso su integridad física. Aquí también es riguroso repetir que estas conclusiones no son derruidas en el cargo enfilado por la vía fáctica. Se impone a la Corte Suprema de Justicia memorar que ha sido línea de doctrina que si bien es cierto las obligaciones estatuidas en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, son de medio y no de resultado, pues en general resulta imposible eliminar totalmente, en la práctica, los infortunios del trabajo, también lo es que si el empleador es conocedor de un determinado peligro que corre su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, porque de no ser así - es decir, que pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión. En ese orden de ideas, ha dicho la Sala, es absolutamente indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de que ocurran los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios y ello fue lo que encontró acreditado el juez de apelación y que la recurrente no logra destruir, pues, insístase, no vio actos de la demandada tendientes a evitar los hechos fatídicos. No hay que pasar por alto que hay eventos en los que efectivamente el empleador sí puede adoptar medidas para prevenirle a sus trabajadores un deterioro físico o psicológico, y aún la muerte, como por ejemplo, optar por la reubicación, petición que fue elevada por el causante, omitida por la demandada." Pág 30-31			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No tomo las medidas necesarias para la protección del trabajador.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL12140-2014-Radicación n° 44958	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	2014/09/03
DEMANDADO	COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A. –INCUBACOL	DEMANDANTE	CIRO GALLARDO PINEDA
TEMA	PETICIÓN		
"Solicitó la imposición de condenas a título de indemnización indexada por despido injusto, reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales, indemnización moratoria, indemnización integral por perjuicios materiales y morales, lucro cesante y daño emergente, y pensión sanción." Pág 2			

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN
"Prestó servicios a la demandada en oficios en los que debía soportar altos niveles de ruido, lo que le generó pérdida de la capacidad auditiva superior al 80%; que en 2001." Pág 2
FUNDAMENTO NORMATIVO
Normatividad laboral
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
Desestimo los cargos y posible culpa patronal porque la enfermedad fue de origen común.
DESICIÓN
No casa la sentencia absolutoria
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
La enfermedad era de origen común.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL5832-2014-Radicación n° 39750	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA	SALA LABORAL	2014/02/19
DEMANDADO	Agropecuaria San Gabriel Ltda.	DEMANDANTE	Josefina Janet Núñez Ávila
TEMA	Trabajo común		
PETICIÓN			
Reconocer el accidente laboral y pagar los perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Muerte violenta en el lugar de trabajo y en servicio de sus funciones como administrador de finca. Pág 3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>" En los hechos nada se dijo frente a la causa que ocasionó la muerte al trabajador, y aun cuando en los fundamentos de derecho se refiere a la culpa debidamente comprobada de la accionada, lo cierto es, que se hace referencia a una persona totalmente diferente a la que originó este proceso, pues se dice que fue por «un accidente aéreo y de trabajo en que perdió la vida el ex trabajador de la misma, Guillermo Gómez Escobedo», situación que corrobora la inferencia a la que arribo el ad quem, esto es,«...en la demanda ni siquiera se informa cómo ocurrieron los hechos que le produjeron la muerte al señor Pedro Pablo Manjarres». En la demanda ni siquiera se informan como ocurrieron los hechos que produjeron la muerte." Paga 24.</p> <p>"Lo único probado fue que no cumplió con su obligación de realizar el informe del accidente de trabajo para la A.R.P, informe del comité paritario de salud ocupacional, hechos posteriores al accidente." Pga 27</p>			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Falta de prueba			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4236-2014-Radicación No. 42201	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	2014/04/02
DEMANDADO	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA	DEMANDANTE	ÁLVARO DAVID POSADA NÚÑEZ

TEMA	Trabajo Común-Mensajero
PETICIÓN	
Pago de perjuicios por accidente laboral. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN	
"El 2 de diciembre de 1986 sufrió un accidente de trabajo al recibir un fuerte golpe en la cadera." Pág 2	
FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PETICIÓN	
Falta de medidas de protección para realizar las labores.	
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL	
"Al margen de tales informaciones, en el citado documento no existe algún otro elemento que permita inferir cuáles eran las medidas específicas de seguridad que debía atender la empresa en el ejercicio de las labores del correo y si fueron dejadas de observar de una manera negligente, que pusiera en riesgo la salud y la integridad del trabajador, como se denuncia en el cargo. No prueba que la enfermedad haya sido por no adoptar las medidas de seguridad pertinente." Pág 13	
DESICIÓN	
No casa la sentencia absolutoria.	
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL	
Falta de prueba.	

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL3784-2014- No° 39779	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA	SALA LABORAL	2014/03/26
DEMANDADO	Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A. Unipalma	DEMANDANTE	Carlos Orlando Bolívar y otros
TEMA	Riesgos específicos- Químicos		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios por culpa patronal.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
En el año 1998 trabajo como operario expuesto a elementos químicos, al año le diagnosticaron intoxicación exógena crónica.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
De tal manera, no es que el juez de apelaciones no hubiera establecido que la accionada no tomó medidas de seguridad, sino la inferencia a la que llegó fue que «...no adoptó en su oportunidad las medidas preventivas de seguridad industrial, requeridas para el oficio de laboratorio desempeñado por el mismo, que le garantizaran su salud, prevenciones que solo estableció cuando al señor CARLOS ORLANDO BOLIVAR se le diagnosticó la enfermedad profesional que a la postre derivó en la declaratoria de su estado de invalidez», conclusión que en nada se aleja de las pruebas antes mencionadas, lo que descarta el error que pretende endilgarle a la sentencia. Pga 29.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No adopto medidas preventivas			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL2799-2014-No. 39331	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	2014/03/05

DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUIRALD
TEMA	Trabajos comunes- Alcantarillado.		
PETICIÓN			
Las demandantes presentaron la demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara que el señor Carlos Ernesto Puentes Lizcano estuvo vinculado por contrato de trabajo con la sociedad R Y M CONSTRUCCIONES LTDA., hasta el momento de su muerte, así como que las demás sociedades demandadas son solidariamente responsables frente a los perjuicios derivados de su fallecimiento. Pidieron, como consecuencia, que se dispusiera el pago a su favor de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, debidamente indexada, el seguro de vida y la indemnización moratoria. Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
las tareas que desarrollaba consistían en la instalación de tubería de acueducto y que el 25 de enero de 2000 falleció, «(...) al caerle encima un alud de tierra cuando él se encontraba laborando en una zanja, a más de tres metros, instalando tubería (...)» Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad Laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Por lo demás, para la Sala al Tribunal le asistió plena razón al advertir que la parte demandante ni siquiera precisó cuál había sido la negligencia del empleador, que había servido como causa de la muerte del trabajador, además de que resultaba absolutamente razonable pensar que la prueba de alguna desatención debía comenzar por la demostración de las condiciones en las que se desarrollaba la labor y de los protocolos de seguridad consustanciales a los riesgos que se asumían en ella. Pga 30			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Falta de prueba			

2015

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL16792-2015-Radicación n.° 45750	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	06/05/2015
DEMANDADO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS «ECOPETROL».	DEMANDANTE	ELSA RODRÍGUEZ PIMIENTO Y OTROS.
TEMA	Riesgos específicos-Combustible.		
PETICIÓN			
"La accionante en nombre propio y en representación de sus hijos, pretendió la condena al pago de la indemnización plena de perjuicios por el accidente de trabajo en el que perdió la vida su cónyuge y padre de sus hijos, acaecido el 19 de marzo de 2003, así como las costas del proceso." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Afirmó que el trabajador con pleno conocimiento de la empresa, 3 días antes, realizó el alistamiento de los equipos y las líneas para bombear agua por el «Poliducto Pozos colorado -Galán»; que dentro del proceso se debía verificar el giro libre de la bomba de línea ya que no estaba en funcionamiento por los severos daños que presentaba, por lo que se encontraba inactiva desde hacía 3 años; que las piezas internas estaban mecánicamente pegadas; que para esa actividad se requería personal técnico, operativo, de mantenimiento y seguridad industrial, principalmente de ayudantías, porque era un trabajo de alto riesgo por los combustibles que se requerían para el fin perseguido y que, sin embargo, la empresa dispuso que tal actividad debía realizarla sin ayudantes, lo cual generó el fatal accidente de trabajo" Pág. 3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normativa laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C.			
Dicho de otra manera y en términos de los mandatos contenidos en los artículos 57-2 y 58-7 del C.S.T., en su orden, los empleadores están obligados a «[p]rocurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud» y éstos a su vez deben «[o]bservar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales». En suma, para esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se configuró la culpa del empleador, y por contera, no erró el Tribunal en ninguna de sus conclusiones respecto de ese puntual aspecto, que sin éxito acusó el recurrente en los numerales 1, 2, 3, y 5 del cargo." Pág17.			
DESICIÓN			
No casa sentencia absolutoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Culpa exclusiva del victima.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL13653-2015-No 49681	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	07/10/2015
DEMANDADO	SEGURIDAD RÉCORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL	DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO ROMÁN ORTEGA
TEMA	Trabajo Común-Portero		
PETICIÓN			

"Se declarara que el accidente de trabajo que sufrió el 31 de agosto de 2002 ocurrió por culpa suficientemente comprobada de su empleador y que, como consecuencia, se ordenara a su favor el pago de los perjuicios materiales ocasionados, con lucro cesante consolidado y futuro, así como los fisiológicos y morales." Pág 2
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN
"El 31 de agosto de 2002 sufrió un accidente de trabajo, cuando «...en plena hora de labores... estaba sentado en una silla apoyada en un tendido de ladrillos, su arma de dotación se resbaló y se accionó el mecanismo de disparo...»; que, como consecuencia del anterior suceso, sufrió múltiples heridas que desembocaron en la pérdida de parte de su brazo derecho" Pág 2
FUNDAMENTO NORMATIVO
Normativa Laboral
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
"Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)" Pga 17.
DESICIÓN
No casa la sentencia absolutoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Falta de Prueba.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL7884-2015- No.° 36887	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	28/05/2015
DEMANDADO	ECOPETROL	DEMANDANTE	GENARINA ALVARADO DE MORA E HIJOS
TEMA		PETICIÓN	
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El trabajador que se desempeñada como supervisor murió al incendiarse la Planta de Aromáticos ubicada dentro del complejo industrial de la demandada en Barrancabermeja." 2-3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normativa Laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"No evalúa el tema de fondo, porque el recurrente no fue capaz de desvirtuar la interpretación probatoria del Tribunal respecto a la negligencia del empleador. No realizaron una adecuada evaluación de los riesgos; Las maquinas presentaban alta corrosión y suciedad en las líneas y un sistema inadecuado de despresionamiento de equipos" Pág 22.			
DESICIÓN			
No casa respecto a la condena por culpa patronal, pero si descuenta unas sumas que ECOPETROL pago.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			

No evaluaron los riesgos de forma correcta.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL7181-2015-Radicación n.º 41152	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	20/05/2015
DEMANDADO	SEATECH INTERNATIONAL INC. y A TIEMPO LTDA. SERVIATIEMPO LTDA.	DEMANDANTE	DUBYS PALENCIA PUELLO
TEMA	Trabajo común-Aseador		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios por culpa patronal.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El actor sufre el síndrome del túnel carpiano por culpa del patrón.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad Laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Lo anterior refleja, contrario a lo sostenido por el ad que, que existía plena evidencia de que ni SEATECH INC, ni A TIEMPO SERVIATIEMPO LTDA., hubiesen efectuado labores de instrucción, capacitación, ni menos de atenuación del riesgo, pese a la labor peligrosa y a las extensas jornadas a las que se sometía a la trabajadora, la cual prestó servicios desde el año 1997, de manera que para cuando aquellas se implementaron, es decir 2004, el daño irreversible se había producido, manifestándose en el síndrome del túnel del carpo que condujo a que la Junta de Calificación de Invalidez le dictaminara una pérdida de la capacidad severa, esto es superior al 30%." Pág 19			
DESICIÓN			
Casa para cambiar el valor de los perjuicios.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Falta de diligencia y cuidado.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL7109-2015- No° 43395	ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN	SALA LABORAL	04/03/2015
DEMANDADO	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LTDA –ICOLTRANS LTDA	DEMANDANTE	MARÍA FRANCELY PÉREZ ZAPATA,
TEMA	Riesgos específicos- Escolta		
PETICIÓN			
Declarar accidente laboral y pago de perjuicios por culpa patronal.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El 14 de agosto de 2003, cuando falleció a causa de las heridas de bala que le propinaron sujetos desconocidos, en el momento en que cuidaba un camión cargado con elementos de la empresa, en ejercicio de las funciones propias del oficio de escolta para el que había sido contratado." Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			

Normatividad Laboral
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
No fueron bien formulados los cargos, como consecuencia confirma la sentencia condenatoria del Tribunal, basada en que no le entregaron el chaleco antibalas.
DESICIÓN
No casa la sentencia condenatoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Falta de entrega de elementos de seguridad.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL6497-2015-Radicación n.º 44894	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	29/04/2015
DEMANDADO	INGENIERÍA y CONTRATOS LTDA. y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	DEMANDANTE	SANDRA MARÍA RAMÍREZ VEGA
TEMA	Riesgos específicos- Construcción		
PETICIÓN			
Declaración de accidente de trabajo, pago de perjuicios por culpa patronal.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un trabajador deba instalar una tubería a una profundidad de 6 metros cuando el talud que daba la autopista le cayó encima matándolo.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>"En este caso la Corte cita la CSJ SL5832-2014, que en casos específicos admite culpa suficientemente comprobada equivalente a culpa grave, Ejemplo de ello es el caso en el que el empleador, a sabiendas del peligro inminente que deben afrontar sus trabajadores en zonas de conflicto armado, deliberadamente los envía a laborar sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias.</p> <p>La CSJ SL 16367-2014 donde se determinó que la responsabilidad del orden público por grupos armados al margen de la ley corresponde a la nación, no es un riesgo general o específico del trabajo sino excepcional que por ciertas circunstancias como cuando a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud se le expone a ellos deliberadamente al trabajador, deben considerarse como generadores de la misma responsabilidad patronal, caso para el cual el grado de culpa exigida sobre los hechos o sucesos que afecten la vida o integridad del trabajador requieren acreditarse desde el concepto de culpa grave, esto es, desde la llamada 'culpa lata' por el citado artículo 63 del Código Civil Colombiano, por traducir un actuar con negligencia grave, como cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, es decir, cuando se actúa de manera equiparable a la del dolo civil.</p> <p>Pero en este caso la Corte Suprema no casa la absolución del empleador porque no se probó que el empleador conocía el riesgo de la vibración que ocasionaban los carros que pudo causar el accidente por lo tanto no hay culpa grave, y tampoco leve porque cumplió con todas las normas de medición de Taludes, los llenos se ejecutaban con rampa para permitir la evacuación, los trabajadores siempre usaban elementos de seguridad y había una persona fuera de la zanja expectante en este caso de un deslizamiento." Pág 23-24</p>			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria.			

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

"Pero en este caso la Corte Suprema no casa la absolución del empleador porque no se probó que el empleador conocía el riesgo de la vibración que ocasionaban los carros que pudo causar el accidente por lo tanto no hay culpa grave, y tampoco leve porque cumplió con todas las normas de medición de Taludes, los llenos se ejecutaban con rampa para permitir la evacuación, los trabajadores siempre usaban elementos de seguridad y había una persona fuera de la zanja expectante en este caso de un deslizamiento." Pág 23-24

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL5463-2015-Radicación n° 44395	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ	SALA LABORAL	06/05/2015
DEMANDADO	HYDROCARBON SERVICES LIMITADA y HOCOL S.A	DEMANDANTE	HECTOR HERNÁNDEZ CASTRO
TEMA	Riesgos específicos- químicos		
PETICIÓN			
"Condenar a las citadas demandadas al pago de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos sufridos por el actor en las cuantías que relaciona por concepto de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y perjuicios fisiológicos y otros" Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El cargo de soldador; el 19 de septiembre de 2004, el actor estaba realizando una operación a la torre de la unidad CID 075, para lo cual era necesario desocupar un tanque de aceite hidráulico y depositarlo en otro recipiente, por lo que procedió con sus compañeros Perlaza y Rivadeneira a utilizar una de las canecas que se hallaba en el taller de soldadura, de la que hubo necesidad de desocupar un líquido (aparentemente agua) que se encontraba dentro de esta, y se regó en arena en una cantidad aproximada de cuatro galones; en la mencionada caneca envasaron el aceite del tanque hidráulico en presencia del actor y del Sr. Perlaza, cuando, de la caneca, emergió un vapor fuerte que inconscientemente ellos aspiraron. Al rato, el actor sufrió un desmayo, sin sospecharse el grado de intoxicación que él tenía." Pág 2-3. Tenía una intoxicación de Xileno.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad Laboral			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No casa la sentencia porque el empleador no actuó con diligencia ni cuidado porque el informe del accidente estableció: No tiene conocimiento de los peligros presentes, se toman decisiones equivocadas, no se da alerta del peligro y falta de capacitación.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4350-No° 44301	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ	SALA LABORAL	15/04/2015
DEMANDADO	MOLINOS BARRANQUILLITA S.A.	DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO BARRIO MENEZA
TEMA			
PETICIÓN			
Declarar el accidente laboral y pagar los perjuicios por la culpa patronal.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
A un operario de un molino se le quedó atrapada la mano adentro			

FUNDAMENTO NORMATIVO

Normativa laboral.

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

En esta sentencia la Sala De Casación Laboral se centra mucho en que el casacionista no demostró el yerro factico o cumplió los requisitos de casación, pero le da la razón al Tribunal en que según la sana critica de la valoración de todos los medios probatorios: "que lo llevaron a corroborar que el accidente se causó por realizar operaciones cuando el molino estaba en funcionamiento, sin haberlo apagado previamente (dicho sea de paso, no cabe duda alguna que la máquina estaba prendida, puesto que, si hubiera estado apagada, no se había dado el atrapamiento de los dedos), y haber ignorado las normas de seguridad establecidas por la empresa." Pág. 25.

DESICIÓN

No casa la sentencia absolutoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

Igual a la motivación

2016

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL17026-2016-Radicación n.º 39333	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	16/11/2016
DEMANDADO	DEMANDANTE	TEMA	
SEGURIDAD NACIONAL LTDA	OFELIA RÍOS OSORIO E HIJOS.	Trabajo común-Celador	
PETICIÓN			
"La citada accionante en representación de sus hijas menores, llamó a juicio a Seguridad Nacional Ltda., para que sea condenada a pagarles la indemnización total y ordinaria de perjuicios causados por la muerte de su padre Hernando Giraldo Osorio, perjuicios que comprenden el lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y el daño vida de relación, y las costas del proceso." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Falleció por una herida causada con arma de fuego en el «hemotórax derecho», cuando se encontraba en el parqueadero de la Clínica Los Rosales donde laboraba como vigilante; que el área donde se causó la letal herida, usualmente se cubre con un chaleco antibalas; y que la demandada no le suministró los elementos de trabajo adecuados para el cumplimiento de sus funciones." Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normativa laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>"Absolvieron porque se acreditó que suministro a su trabajador los elementos de protección necesarios para cumplir su labor, capacitó al causante y el sitio de trabajo contaba con las medidas de seguridad necesarias. "Ello significa que sí incurrió el ad quem en el error jurídico que le endilga la censura en el tercer cargo, dado que no existe normativa alguna que obligue a las empresas de vigilancia que doten a sus trabajadores asignados a puestos fijos con armas de fuego, suministrales un chaleco antibalas, la cual tampoco surge de las obligaciones especiales previstas en los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo dio por sentado el Tribunal, toda vez que lo que dichas disposiciones imponen, es procurar a los trabajadores elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, en forma tal que se les garantice «razonablemente» su seguridad y su salud.</p> <p>Ahora, si bien es cierto, que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la vigilancia en determinados casos, bajo circunstancias fácticas precisas constituye una actividad de alto riesgo, en casos tales como los de las compañías que prestan servicios de escoltas a personas o bienes o se resguardan valores, dinero, joyas, etc., en razón a que los vigilantes se encuentran expuestos de manera latente a la delincuencia común y organizada, tal y como se dijo en la sentencia CSJ-SL del 26 de mayo de 1999, rad. 11158, lo cierto es que esa orientación no aplica en el sub-lite, porque las actividades de vigilancia que desarrolla el causante en el parqueadero de la clínica Los Rosales, así como las particulares circunstancias en las que perdió la vida, no se ajenan a las condiciones descritas." (Págs. 22 y 23.)</p>			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No existe normatividad que obligue a las empresas de celadores a brindar chalecos antibalas.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL12038-2016-Radicación n.º 48565	FERNANDO CASTILLO CADENA	SALA LABORAL	08/06/2016
DEMANDADO	DEMANDANTE	TEMA	
CLÍNICA MEDELLÍN S.A.	LILIAM ROCÍO GÓMEZ BUSTAMANTE	Trabajo comun-Enfermería.	
PETICIÓN			
"La demandante solicitó que se condenara a la demandada a pagarle «indemnización material y moral de perjuicios por accidente de trabajo»" Pág 1			

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN
"Acaecido el 3 de marzo de 1991, al tratar de movilizar a un paciente obeso, que le generó fractura radio cubital distal." Pág 1
FUNDAMENTO NORMATIVO
Normatividad laboral
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
No estudia las razones, solo argumenta que los cargos estaban infundados.
DESICIÓN
No casa la sentencia absolutoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Ninguna.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL9587 No. 46841	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ	SALA LABORAL	13/07/2016
DEMANDADO	JORGE PATIÑO Y CIA LTDA.	DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ANDRADE y GLORIA ANDRADE GÓMEZ
TEMA	Trabajo común-Mayordomo.		
PETICIÓN			
Declarar el accidente de trabajo y se les pague los perjuicios materiales y morales sufridos con el accidente de trabajo, con sumas debidamente indexadas.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un conductor se bajó a recoger un caballo, y piso un cable de electricidad que estaba en el suelo y fue electrocutado			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Absolvieron porque el trabajador no tenía que recoger animales siempre en ese sitio, por lo tanto, el empleador no tenía la obligación de acondicionarlo con todas las medidas de seguridad, no hubo nexo causal entre el daño sufrido por el causante y la ausencia de medidas de seguridad." Pga 34.			
DESICIÓN			
No casa la absolución.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No hubo nexo causal entre el daño y la ausencia de medidas de seguridad, porque el empleador no tenía la obligación de adecuar ese lugar porque no era frecuente.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 9396-2016- N 38760	Jorge Luis Quiroz Alemán	SALA LABORAL	29/06/2016

DEMANDADO	ÁLCALIS DE COLOMBIA LIMITADA ALCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI- y MINERALES DE COLOMBIA S.A. -MINERALCO-	DEMANDANTE	REINALDO GUZMÁN GARZÓN
TEMA	Riesgos específicos- Acero.		
PETICIÓN			
"El reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios «por razón de la enfermedad profesional derivada del accidente de trabajo que sufrió el 18 de abril de 1989, por culpa patronal suficientemente comprobada» y (vii) la indemnización moratoria." Pág 3			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El accidente se dio cuando estallo una caldera que le causo quemaduras de alto grado			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
" La Corte Suprema de Justicia casa la sentencia porque por regla general el empleador es responsable del daño causado a sus trabajadores, solo por excepción, y a efectos de exonerarse de dicha responsabilidad debía acreditar que el comportamiento del trabajador no pudo ser previsto o impedido, luego de tomar todos los cuidados ordinarios para evitar el siniestro, cuestión que no aconteció. La explosión de la caldera era algo previsible dando a su mal estado." (Pág. 21).			
DESICIÓN			
Caso y condeno.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No tomo todas las precauciones para evitar que estallara el caldero.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL8301-2016-No.° 52946	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	04/05/2016
DEMANDADO	COMPañÍA GENERAL DE ACEROS S.A.	DEMANDANTE	MARCELINO OVIDIO COLORADO MENDOZA
TEMA			
PETICIÓN			
"El actor persiguió que la demandada fuera condenada a pagarle la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 18 de enero de 2007. " Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El 17 de enero de 2007, luego de haber sido asignado por su jefe inmediato para que "en calidad de ayudante para descargar una serie de pedidos de láminas de acero", sobre la 2.45 de la tarde, cuando se disponía a descargar un pedido, "una de las láminas resbaló y le alcanzó el antebrazo derecho causándole una profunda herida", por lo que debió ser trasladado al Hospital General de Medellín donde lo intervinieron quirúrgicamente y le diagnosticaron "semi amputación del antebrazo derecho con lesión arterial radial, lesión completa nervio cubital y lesión completa flexores mano y muñeca. Pág 2.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normativa laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
" No logran desvirtuar la sentencia del Tribunal: "el infortunio se produjo, no por causa del empleador, por la naturaleza de los elementos manipulados, de la falta de elementos, o de la capacitación previa del trabajador, o de que otro tipo de trabajadores fueran los únicos que la pudieran cumplir, sino, sencillamente, porque "fue una circunstancia ajena a la empresa (...) e incluso a la voluntad del propio trabajador como fue el accidente de que se le haya resbalado la lámina que transportaba con el desafortunado desenlace".Pág 15			
DESICIÓN			

No casa la sentencia absolutoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

Falta de prueba.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 7576-2016-Radicación N 38745	Rigoberto Echeverri Bueno	SALA LABORAL	08/08/2016
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.- ELECTROHUILA S.A. E.S.P	DEMANDANTE	MARÍA IBETH LEÓN PARRA Y OTROS.
TEMA	Riesgos específicos-Electricidad.		
PETICIÓN			
Con el fin de que fuera condenada a reconocerles y pagarles la indemnización plena de perjuicios derivada del accidente de trabajo ocurrido por culpa de la empleadora, teniendo en cuenta para ello los daños morales y materiales, la vida probable del citado, el salario devengado y el grado de incapacidad, así como lo ultra y extra petita y las costas procesales.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Perdió el 70.95 % de capacidad laboral al sufrir un accidente cerrando unos bucles de una torre con energía.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normatividad laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Condenan al empleador porque el ingeniero no tuvo cuidado ni prevención para enviar a una operación riesgosa sin las herramientas indispensables, lo mando a la misión sin avisar que la línea esta energizada, no le brindo elementos indispensables para efectuar su labor como un polo a tierra			
DESICIÓN			
Casa y condena.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 7056-2016-Radicación N 47196	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	SALA LABORAL	18/05/2016
DEMANDADO	DRUMOND LTDA.	DEMANDANTE	OMAR ENRIQUE ORDÓÑEZ GONZÁLEZ
TEMA	Trabajo común- Operario de oficios varios.		
PETICIÓN			
Declarar el accidente de trabajo y el pago d perjuicios por culpa patronal del empleador.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un señor sufrió enfermedades respiratorias trabajando en una empresa de carbón.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
La accionada no le brindó las condiciones de seguridad y protección necesarias para ejercer la labor para la cual se le contrató, hecho que le generó una enfermedad profesional.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			

. "No caso la sentencia que condenaba a la sociedad ya que se probó que él estaba expuesto a un riesgo medio de inhalación de material particulado y carbón, y la empresa no adoptó medidas para minimizar este riesgo específico, incumplió en materia de protección y seguridad social al no suministrarle respiradores con filtros idóneos de alta tecnología debidamente certificados." Pág 20-21.
DESICIÓN
No casa la sentencia condenatoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Es la misma motivación.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL5619-2016-Radicación N 47907	Gerardo Botero Zuluaga	SALA LABORAL	27/04/2016
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LIMITADA - CONSINBE LTDA.	DEMANDANTE	CATALINO MARTÍNEZ VERGARA
TEMA	Trabajo común: Oficio varios.		
PETICIÓN			
El citado accionante demandó en proceso laboral a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LIMITADA. CONSINBE LTDA., procurando el pago a su favor y de su familia, de la indemnización ordinaria plena de perjuicios derivada del accidente de trabajo sufrido, que valora en la suma de «QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS»; la indexación y las costas.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un señor estaba preparando una máquina, y el cambio le quedo adentro y cuando fue a buscar algo para frenarla, le cayó encima.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Normativa laboral.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"En este caso la Corte cita la CSJ SL, 6 mar.2012, rad.35097 preciso: "Como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios", por lo anterior la empresa es condenada ya que sus incumplió los deberes de protección y seguridad tendientes al que el trabajador no sufra menoscabos al no contar con un sitio o local acondicionado de manera suficiente para los trabajos de mantenimiento y permitir la reparación de una máquina pesada, sin cerrar el acceso al área de riesgo para prevenir que alguien pasara y se accidentara, ni haber inmovilizado previamente el compactador para evitar lo que sucedió el día de los acontecimientos en que rodó ese equipo de manera descontrolada, al ponerlo en marcha el mecánico para probarlo sin tomar las precauciones del caso, lo cual se traduce en la falta de medidas adecuadas por parte de la empleadora que garanticen un trabajo seguro, conforme lo advirtió la Administradora de Riesgos Laborales ARL que investigó el infortunio, y que según quedó visto con la anterior reseña jurisprudencial, el empleador demandado en estos eventos es quien debe responder por el daño causado por uno de sus trabajadores dependientes." (Pág. 28).			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4019-2016-Radicación n.º 46037	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	09/03/2016
DEMANDADO	JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO, INGEOLINEAS Y CIA. LTDA. e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA".	DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GARCÍA DÍAZ
TEMA	Riesgo específico: Reparaba torres.		

PETICIÓN
"El citado demandante solicitó que se declare la responsabilidad por culpa patronal de los accionados en el accidente de trabajo ocurrido el 16 de octubre de 2003. Corolario de dicha declaración, pidió que fueran condenados a la reparación de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos." Pág 1-2
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN
El trabajador entro a un terreno a ejercer su labor y exploto una mina antipersona.
FUNDAMENTO NORMATIVO
Normatividad laboral.
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
"Absolvieron porque la Empresa adelantó la actividad de inspección y despeje del terreno, no les cabe ninguna responsabilidad a los demandados, toda vez que la actividad de desminado humanitario es una función que por ministerio legal les corresponde a los organismos de defensa del Estado mediante personal militar especializado (L. 759/2002). Precisamente, la exclusividad en esta tarea hace que su desarrollo escape al control del empleador y, por esta razón, las posibles fallas en la detección, georreferenciación, limpieza y eliminación de minas antipersona, no pueden atribuírsele." (Pág. 19.)
DESICIÓN
No casa la sentencia absolutoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Igual a la motivación.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 4019-2016-Radicación N 46037	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	SALA LABORAL	09/03/2016
DEMANDADO	JORGE EDUARDO JARAMILLO GALLEGO	DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ARIAS ZULUAGA y LUZ MARÍA ZULUAGA GUTIÉRREZ E HIJOS.
TEMA	PETICIÓN		
"Se le condenara a pagarles la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El trabajador tendiendo unas líneas conductoras de electricidad cayo de una altura aproximada de 15 metros.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Artículo 216 del C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
La experiencia del trabajador en la realización de dichas tareas no exime al empleador porque debe controlar y supervisar una actividad de riesgo que requería mayor control.			
DESICIÓN			
No casa la condena.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

2017

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL18360-2017-Radicación n. °45654	JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN	SALA LABORAL	30/08/2017
DEMANDADO	PROMOTORA TÉCNICA LTDA. PROTÉCNICA LTDA Y OTROS	DEMANDANTE	FROILÁN OLAYA GAITÁN
TEMA	Trabajo Común- Tubería		
PETICIÓN			
"Informó que el 1 de junio de 1998 sufrió un accidente de trabajo, el cual le disminuyó su capacidad laboral...Como consecuencia de lo anterior, reclamó el pago del daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales para sí mismo y para sus hijos, los fisiológicos, y la indexación (folios 2 a 18 del cuaderno principal). " Pág 2.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Se especificó que la causa del accidente fue la humedad del terreno lo que causó el deslizamiento de la tubería, provocando así la caída de un tubo sobre su pierna izquierda, causándole múltiples fracturas.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Manifestó que el consorcio demandado no le ofreció capacitación para el desarrollo de la labor encomendada, esto es, el descargue de tubería; que tampoco contaba con procedimientos y normas referentes a ese oficio; que no se realizaron estudios de suelos en el patio de almacenamiento, y no fue adecuado para esa actividad y para el traslado de equipos pesados. Sustentado en lo anterior, expresó que se configuró un incumplimiento de las normas de seguridad social y salud ocupacional. También alego solidaridad.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Que no hay duda que el accidente de trabajo sufrido por el señor Olaya Gaitán fue por culpa del empleador, en atención a que no tomó medidas preventivas, pues no realizó ningún mantenimiento en el sitio donde se realizaba la labor por parte del actor, como tampoco lo capacitó para realizar la actividad que le ocasionó el siniestro del cual reclama la indemnización plena de perjuicios." Pág 17			
"Así las cosas, la inobservancia de deberes de protección y seguridad respecto a sus trabajadores, constituye prueba suficiente de su culpa en el infortunio sufrido por el demandante, y por lo tanto, lo hace merecedor de la responsabilidad deprecada, es decir, de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios causados, pues, el abstenerse de actuar con diligencia y cuidado en la administración de sus negocios, en este caso, el de las relaciones subordinadas, lo enmarca en la conducta culposa exigida por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo." Pág 19			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Inobservo los deberes de protección y seguridad.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 17547-2017-Radicación N 46161	Gerardo Botero Zuluaga	SALA LABORAL	25/10/2017
DEMANDADO	MALTERÍAS DE COLOMBIA S.A. absorbida por BAVARIA S.A.	DEMANDANTE	NEIDES MARÍA NARVÁEZ PÁEZ
TEMA	Trabajo común-Oficios varios.		
PETICIÓN			
"En procura de obtener el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST, por el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del señor LUIS ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ." Pág 1			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El trabajador fue triturado cuando un tornillo sinfín se puso en movimiento" Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
"Sancionaron a la empresa no casando la sentencia de segunda instancia, después de evaluar las pruebas objetos de los cargos en casación, y concluyeron que estaba acertado en que «la carencia, al momento del accidente de tapas sobre el sinfín», y el cumplimiento de la «obligación reglamentaria de mantener debidamente resguardado y protegido el interruptor eléctrico del sinfín donde ocurrió el accidente». Reiteran que la culpa de la víctima no exime al empleador, ya que el empleador debe controlar y supervisar la actividad desarrollada por el causante." Pág 51
DESICIÓN
Casa y condena.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Lo mismo que la motivación.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL17473-2017-Radicación n.º 64897	Jorge Mauricio Burgos Ruiz	SALA LABORAL	25/10/2017
DEMANDADO	CONSTRU LOFT S.A.	DEMANDANTE	REINALDO FIGUEROA
TEMA	No formularon bien los cargos, por lo tanto la Sala Laboral no los estudia.		

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL17058-2017-Radicación n.º 47183	GERARDO BOTERO ZULUAGA	SALA LABORAL	05/07/2019
DEMANDADO	JO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A., METROAGUA	DEMANDANTE	PEDRO PABLO VANEGAS PALOMINO
TEMA	Trabajo común-Oficios varios		
PETICIÓN			
"El actor pidió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con Luis Coba Chole, y se definiera como solidariamente responsable a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. por el accidente de trabajo que sufrió, en consecuencia que se le pagara la indemnización total y ordinaria de perjuicios, con inclusión del daño emergente, lucro cesante, daño en vida en relación suyo y de sus menores hijos y cónyuge, así como los perjuicios morales, todo ello debidamente indexado." Pág 1-2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El 7 de junio de 2003, a la 1:30 pm, realizaba tareas de instalación de tubos de alcantarillado, y un vehículo de la obra lo golpeó, por lo que cayó en un deprimido de más de 3 metros de profundidad, con 80 cms de ancho, y que en la caída un alud de tierra le sepultó parte de la pierna, produciéndole fractura de tibia y peroné" Pág. 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Lo que se deriva de la sentencia confutada es que el Tribunal no halló ninguna prueba de la que se derivara la culpa suficientemente comprobada del empleador, en los términos del 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues si bien el suceso se presentó en el marco de la relación laboral, no existió comprobación de la que se derivara negligencia o descuido del demandado y al ratificar las estimaciones del Juzgado entendió que el empleador satisfizo las obligaciones de seguridad." Pág 13			
DESICIÓN			
No casa sentencia absolutoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Falta de prueba.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL15196-2017-Radicación n.º 50010	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	18/07/2017
DEMANDADO	THOMAS GREG TRANSPORTADORA DE VALORES S.A.	DEMANDANTE	LUIS ALFREDO GARCÍA MONTES
TEMA	PETICIÓN		
"Luis Alfredo García Montes demandó a la sociedad impugnante, para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido y que el 23 de febrero de 2000 sufrió un accidente de trabajo, generado en la negligencia o culpa del empleador. En consecuencia, pidió se condenara a la demandada a pagarle perjuicios materiales, morales y fisiológicos, así como intereses moratorios. Pidió condena en costas." Pág 1			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Un empleado en el puesto de copiloto de un vehículo que transportaba valores recibió un disparo y tuvo una pérdida de capacidad laboral del 68.75 %" Pág 1.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"Aseveró que la responsabilidad de la empresa proviene de la falta de dotación de un chaleco antibalas, así como de carencia del blindaje requerido en el vehículo que conducía y la espera de 45 de minutos en el lugar de los hechos, por orden del jefe de rutas, a pesar de que el reglamento de seguridad impone una permanencia máxima de 15 minutos en el sitio en que se recogen los valores" .2			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"No casa la condena del empleador porque están de acuerdo con el Tribunal, ese nivel de blindaje no era suficiente, en tanto lo que echó de menos fue que el vehículo debía tener una mayor protección por estar la empresa dedicada a actividades de alto riesgo como era el transporte de valores, por lo que, a su juicio, la seguridad del vehículo no era suficientemente segura para este tipo de actividad. No probaron que el nivel de blindaje evitara el interior al mismo de proyectiles de armas de fuego, como sucedió. Según el Artículo 2º del Decreto 1607 de 2002." Pág 5.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
El nivel de blindaje no es suficiente.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL 15195-2017, Radicación N 48955	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	12/07/2017
DEMANDADO	LIQUIDACIÓN, y COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA.	DEMANDANTE	AMPARO LILIAM ARAGÓN LOZANO
TEMA	Se discute exclusivamente la solidaridad.		

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL12707-2017-No.º 39230	Gerardo Botero Zuluaga	SALA LABORAL	09/08/2017
DEMANDADO	la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TECNITEL y solidariamente contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. –ETELL, hoy absorbida mediante fusión por la EMPRESA DE	DEMANDANTE	BERTA LUCY CADENA TRIANA Y OTROS
TEMA	Riesgos específicos- Alturas.		
PETICIÓN			
"Así mismo se declare que dicho trabajador falleció a causa de un accidente de trabajo por culpa exclusiva del empleador, siendo beneficiarios del causante los aquí demandantes, y solidariamente responsables las demandadas." Pág 3			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			

El trabajador que, laborada en redes telefónicas, subió a un poste para realizar una reparación y cayó a una altura aproximada de 7 metros.

FUNDAMENTO NORMATIVO

"Todo ello por falta de capacitación para laborar en alturas, ya que no le entregaron cuerdas, cinturón de seguridad, arnés, y botas, entre otros elementos de protección, con lo cual se incumplió la obligación patronal contemplada en el artículo 57-1 del CST." Pág 5

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"La demanda falto a sus obligaciones de supervisión, inspección y exigencia de acatamiento de las normas de seguridad, frente a la ejecución de un acto inseguro, que comprometía la vida e integridad del operario fallecido, dejando al azar la ocurrencia del riesgo a que estaba expuesto bajo el pretexto de que se le había suministrado algunos elementos de seguridad, que como quedó visto no eran suficientes. No probó su diligencia y precaución, ni probó desplegar la vigilancia debida y todas las gestiones necesarias para prevenir este tipo de accidentes." Pág 54.

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

No tomo las medidas de protección necesarias.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL11877-2017-Radicación nº. 45109	GERARDO BOTERO ZULUAGA	SALA LABORAL	02/08/2017
DEMANDADO	INVERSIONES JUANCHOANITA S.A.	DEMANDANTE	NORA ELENA GÓMEZ PÉREZ
TEMA			
PETICIÓN			
"El accidente de trabajo acaecido el 20 de diciembre de 2004, a raíz del cual su compañero permanente, Marco Tulio Mejía Múnera, falleció, ocurrió por culpa del empleador, por incumplir su obligación de garantizar la protección y seguridad debida" Pág.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"Un señor ejecutando un tractor, sufrió un accidente, por fallas mecánicas en su sistema de frenos, ocasionándole serias y graves lesiones, que posteriormente determinaron su muerte el 25 del mismo mes y año." Pág 3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Absolvieron al demandante porque no se proba culpa suficiente del empleador en el accidente, porque en este evento no ejecutaba labores en favor de la demandada sino de un tercero, no se estableció el vínculo de causalidad, ni nexo causal o del que pudiera derivarse la responsabilidad patronal.			
DESICIÓN			
No casa la absolución.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL10194-2017-Radicación n.º 61968	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	05/07/2017
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P	DEMANDANTE	JOSE ALFREDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
TEMA			
PETICIÓN			
"Se condenara a la empresa demandada a reconocer y pagar los "haberes laborales y perjuicios", causados a los actores con ocasión de la muerte del señor Bohórquez Jiménez, con base en la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo." Pág 2			

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN
Un trabajador murió revisando líneas de electricidad cuando se le cayó un poste encima.
FUNDAMENTO NORMATIVO
"Se incumplieron los reglamentos de salud ocupacional y seguridad industrial; que la empleadora se limitó a suministrar al trabajador fallecido algunos elementos de seguridad y protección personal, como pretales, guantes, casco y overol; entre otros." Pág 3
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL
"No caso la sentencia que condenaba debido a que la empleadora no cumplió con las normas de seguridad para el momento en que acaeció el accidente de trabajo, pues, lo cierto es que el líder de la operación o jefe de la cuadrilla debía tener un mínimo de cuidado y prevención, y no enviar a sus subalternos a realizar una operación riesgosa, sin las instrucciones previas indispensables para ello, pues como representante del empleador era quien debía exigir el cumplimiento de las medidas de seguridad, aspecto que no desconoció el representante legal de la empresa." (Pág. 28).
"La Corporación también ha insistido en que aquella cardinal obligación de los empleadores se incrementa aún más en los casos en que las labores específicas de los trabajadores o algunos de ellos impliquen relación directa con determinados elementos de peligro, como la energía eléctrica, la nuclear, los químicos, etc. Un adecuado desarrollo de dicha obligación implica la adopción de toda clase de cautelas --que ninguna es excesiva-- pues la exposición a los riesgos así sea remota y meramente circunstancial, exige el despliegue de aquellas en forma cabal y completa, ya que, de lo contrario, aparece comprometida la responsabilidad de quien debió proveerlas-Sentencia del 17 de febrero de 1994, radicación 6216." (Págs. 33 y 34).
DESICIÓN
No casa la sentencia condenatoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Igual a la motivación.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL9355-2017-Radicación n.º 40457	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	21/06/2017
DEMANDADO	TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO	DEMANDANTE	SUSANA OROZCO E HIJOS.
	TEMA		
PETICIÓN			
"La demanda inicial estuvo dirigida a que se condene a las accionadas, en forma individual o solidaria, al pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación y las costas del proceso." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El 29 de junio de 2004, cuando falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, ocurrido a las 3.00 p.m., al caer de una altura aproximada de 10 metros." Pág 2			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"Afirmaron que en el accidente se configuró la culpa patronal, en la medida en que la empresa no dotó al causante de los elementos de seguridad industrial ni se tomaron las medidas que exige la ley para el trabajo en alturas pese a ser de alto riesgo, «lo que constituye culpa por negligencia, impericia, imprudencia, y violación de reglamentos», a más de que una hora antes del fatal acontecimiento Rodríguez Acevedo le informó a su supervisor Miguel Posada que «los largueros estaban en malas condiciones» y que, no obstante, este «le dijo que no se preocupara que trabajara en esas condiciones»." Pág 2			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"Esta sentencia hace un recuento de toda la normatividad aplicable para trabajos en alturas, en suma, en Colombia desde el año de 1979 existe una normativa clara y precisa para garantizar la seguridad en la ejecución de los trabajos en altura y tejados, consistente en implementar líneas de vida así como constituir la figura de un delegado o supervisor encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, suspender la actividades laborales hasta que se implemente las medidas requeridas, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros.			
Es decir, de aceptarse que el trabajador no utilizó el arnés que le suministró la empresa y que de esa forma actuó confiado e imprudentemente, tal proceder no anula la negligencia del empleador al no haber instalado la línea de vida y al no haber advertido la forma en la que aquel desarrolló sus actividades laborales, lo que redundó en que el encargado no ejerció sus funciones de supervisión, control y exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad, con lo cual, a no dudar, se configura la culpa del empleador en los resultados del fatal accidente y lo hace responsable de la indemnización de Casación de perjuicios." 35			
DESICIÓN			

No casa la sentencia condenatoria.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL
Negligencia.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL7697-2017-Radicación n.º 38162	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	SALA LABORAL	31/05/2017
DEMANDADO	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL S.A.-	DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO GALVIS DE CÁRDENAS E HIJOS.
TEMA	Trabajo común- Oficios varios.		
PETICIÓN			
"Solicita el pago de perjuicios materiales y morales por el fallecimiento de su esposo y padre Hernando Cárdena Martínez." 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
"El citado trabajador se dirigió a un tanque espesador en compañía de los señores Vicente Escobar y Gabriel Álzate, portando un dispositivo para la toma de muestra de caolín y, al regresar a la plataforma por el borde del tanque con el mencionado dispositivo, recibió una descarga eléctrica de alta tensión (13.200 voltios), lo que ocasionó su deceso; que dicho accidente se produjo por culpa patronal." 3			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Negligencia del empleador.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No casa la sentencia absolutoria del Tribunal: "Básicamente, el Tribunal, luego de establecer, con base en el informe enviado a la ARP por el Comité Paritario de la demandada, las circunstancias fácticas en que se desarrolló el accidente en que perdió la vida Hernando Cárdena Martínez, concluyó, de acuerdo con la prueba testimonial, que en ese momento el trabajador se encontraba ejecutando a motu proprio una labor ajena a sus funciones de mecánico, por fuera del plan de trabajo concreto que tenía para ese día, sin contar con la autorización, ni las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que no se encontraban en esos momentos." Pág 17.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia absolutoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No estaba ejecutando labores propias de su contrato y no contaba con autorización.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL7459-2017-Radicación n.º 38705	FERNANDO CASTILLO CADENA	SALA LABORAL	08/03/2017
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P., JAVIER EDUARDO ROSERO LONDOÑO, COMPAÑÍA ASEGURADORA LA FIANZA	DEMANDANTE	ÁNGELA MARITZA MENA PALOMEQUE Y OTROS.
TEMA			
PETICIÓN			
Condena solidaria de perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Mientras el trabajador ejercía sus labores de relativas a construcción o mantenimiento de alcantarillado, se desprendió un pedazo de tierra que lo asfixio, lo cual llevo a su muerte.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			

Art 216 C.S.T.

MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL

"1. La indemnización de Casación de perjuicios se genera en el derecho del trabajo cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella, y está soportado jurídicamente en que quien aspira a beneficiarse del trabajo asalariado debe asumir las consecuencias de los riesgos inherentes a él, entre otras razones, porque es quien obtiene su principal rédito en el proceso productivo.

2. La fuerza mayor debe ser imprevisible, irresistible e inevitable evaluado en el caso en concreto.

3. Establece que al ser un contrato donde las dos partes se benefician, responde hasta culpa leve según el artículo 63 del Código Civil, no debe acreditarse solo la ocurrencia del siniestro por causa del trabajo sino culpa suficiente comprobada. No obstante, lo anterior la Sala De Casación Laboral ha admitido "suficientemente comprobada" del artículo 216 equivalente a "culpa grave" en ciertos casos como cuando el empleador, a sabiendas del peligro inminente que deben afrontar sus trabajadores en zonas de conflicto armado, deliberadamente los envía a laborar sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias.

La SL 16367 de 2014 determino que cuando se den accidentes por orden público o grupos armados al margen de la ley que tiene una naturaleza sorpresiva es imposible para los particulares resistirlo o rechazarlos, por lo tanto no podría ser considerado un riesgo genérico (Por el simple hecho de la prestación del servicio) ni riesgo específico (Actividad concreta de cada trabajador) sino riesgos excepcionales que se escapan del artículo 216 del C.S.T porque versa sobre riesgos genéricos y específicos que dan lugar a enfermedades o accidentes por la culpa leve, por excepción cuando a pesar del conocimiento cierto y previo del empleador sobre su peligro y magnitud se le expone a ellos deliberadamente al trabajador, deben considerarse como generadores de la misma responsabilidad patronal, caso para el cual el grado de culpa exigida sobre los hechos o sucesos que afecten la vida o integridad del trabajador requieren acreditarse desde el concepto de culpa grave, esto es, desde la llamada 'culpa lata' por el citado artículo 63 del Código Civil Colombiano, por traducir un actuar con negligencia grave, como cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, es decir, cuando se actúa de manera equiparable a la del dolo civil." Pga 47-49.

En el caso concreto no caso la sentencia que condenaba, primero porque el derrumbe era algo previsible, tanto es así que existen protocolos para ese tipo de situaciones incorporado en la ley 52 de 1993 y la mayoría de las testigos lo confirmaron, bajo ningún precepto cabe caso fortuito o fuerza mayor. Además, el empleador brindo elementos incipientes de seguridad que no se acompañaban con el tipo de actividad desarrollada, y que sin duda elevó el riesgo del trabajador, con las consecuencias conocidas y por tanto es claro que se demuestra la culpa, en el grado de leve, que se ha exigido en la jurisprudencia para imponer la indemnización de Casación de perjuicios, e incluso en eventos similares se ha establecido la culpa grave.

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

En el caso concreto no caso la sentencia que condenaba, primero porque el derrumbe era algo previsible, tanto es así que existen protocolos para ese tipo de situaciones incorporado en la ley 52 de 1993 y la mayoría de las testigos lo confirmaron, bajo ningún precepto cabe caso fortuito o fuerza mayor. Además, el empleador brindo elementos incipientes de seguridad que no se acompañaban con el tipo de actividad desarrollada, y que sin duda elevó el riesgo del trabajador, con las consecuencias conocidas y por tanto es claro que se demuestra la culpa, en el grado de leve, que se ha exigido en la jurisprudencia para imponer la indemnización de Casación de perjuicios, e incluso en eventos similares se ha establecido la culpa grave.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL1525-2017-Radicación n.º 37897	FERNANDO CASTILLO CADENA	SALA LABORAL	25/01/2017
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- E.I.C.E	DEMANDANTE	JOSÉ LEONEL MORALES HENAO
TEMA	Riesgos específicos: Electricidad.		
PETICIÓN			
"Para que se declare la culpa probada, de aquellas, en el accidente laboral que padeció el 12 de diciembre de 1998 y se profieran las condenas por la indemnización total y ordinaria de perjuicios." Pág 1-2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El trabajador se encargaba del mantenimiento y limpieza de redes, y en esa labor se fracturo la columna			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No caso la sentencia que condenaba a la empresa porque existió una causa-efecto entre la culpa patronal y el accidente ya que a la demandada le correspondía probar no solo que el trabajador fue negligente usando la manila o instrumentos de seguridad, sino que se rehusó a utilizarlos.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

Igual a motivación.

2018

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4913-2018 Radicación n.º 58847	JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ	SALA LABORAL	14/11/2018
DEMANDADO	CARBONES SAN FERNANDO S.A.	DEMANDANTE	HELIANA DEL SOCORRO HOYOS AGUDELO
TEMA		PETICIÓN	
Declarar el accidente causado por culpa suficiente del empleador.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Muerte del trabajador por una explosión en una mina debido al gas metano.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Por la inobservancia del empleador en los deberes de protección y seguridad regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T, 348 del C.S.T y 84 de la Ley 9 de 1979. Citan la SL 7459 de 2017 reiterando los requisitos para fuerza mayor de igual manera que en la SL3169-2018-Radicación n.º 51606, debe ser imprevisible, irresistible e inevitable, que no configura en este caso porque ya les habían dado recomendaciones para evitar la cantidad de gas metano respecto al flujo de aire de la mina que fue determinante en el accidente.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No configura fuerza mayor			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4794-2018-Radicación n.º 50382	GERARDO BOTERO ZULUAGA	SALA LABORAL	255-07-2018
DEMANDADO	EPS y ARP del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y a la E.S.E. ANTONIO NARIÑO	DEMANDANTE	OSCAR NIVARDO CRUZ GÓMEZ
TEMA		PETICIÓN	
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El actor sufrió una intoxicación por exposición al mercurio.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No caso la sentencia que condenaba porque la intoxicación se sufrió a consecuencia o efecto de la negligencia del empleador, al no cumplir los deberes derivados del contrato de trabajo porque hubo una irregularidad en salud ocupacional que lo expuso indebidamente a la manipulación de mercurio.			
DESICIÓN			
No caso la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
No caso la sentencia que condenaba porque la intoxicación se sufrió a consecuencia o efecto de la negligencia del empleador, al no cumplir los deberes derivados del contrato de trabajo porque hubo una irregularidad en salud ocupacional que lo			

expuso indebidamente a la manipulación de mercurio.

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4665-2018-Radicación n.º 67090	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	03/10/2018
DEMANDADO	UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA LTDA.	DEMANDANTE	FEDERICO JOAQUÍN COLLAZOS CHÁVEZ
TEMA			
PETICIÓN			
"El actor pretendió que se declare civilmente responsable a la demandada, a título de culpa patronal, de la enfermedad profesional que adquirió en el desempeño de sus funciones y, en consecuencia, solicitó se le condene a pagar una indemnización total y ordinaria de perjuicios de orden moral y material." Pág 2			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El demandante sufrió una enfermedad respiratoria asociada a condiciones ambientales del sitio de trabajo			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No caso la sentencia que condenaba porque la intoxicación se sufrió a consecuencia o efecto de la negligencia del empleador, al no cumplir los deberes derivados del contrato de trabajo porque hubo una irregularidad en salud ocupacional que lo expuso indebidamente a la manipulación de mercurio.			
DESICIÓN			
No caso la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Falta de medidas de protección.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL4213-2018-Radicación n.º 57341	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	SALA LABORAL	05/09/2018
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.	DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SUAREZ ARENAS
TEMA		Riesgo específico: Electricidad.	
PETICIÓN			
Declaración del accidente de trabajo y pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
El trabajador sufrió quemaduras por una descarga eléctrica.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
Sancionaron al empleador porque el accidente se debió a las fallas de comunicación de la empresa en la realización de esas labores. En esta sentencia la Sala De Casación Laboral no profundizo el tema, simplemente no caso porque el plenario daba cuenta del error en las comunicaciones, pero el Tribunal Superior de Tunja cito la sentencia del 10 de marzo de 2004 rad 21498, porque en esta materia no existen compensación de culpas porque la conducta de los trabajadores debe ser dirigida, ordenada, requerida etc. por el empleador, entonces no importa si la conducta del trabajador fue imprudente.			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Errores de comunicación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL3169-2018-Radicación n.º 51606	FERNANDO CASTILLO CADENA	SALA LABORAL	18/07/2018
DEMANDADO	PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.	DEMANDANTE	MARGARITA PUENTES DE DIAS E HIJOS.
TEMA	Jefe de mantenimiento		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un trabajador de una empresa de químicos fue encontrado muerto, por sus compañeros de trabajo, dentro de las instalaciones de la planta, en la estructura de un malacate (En este caso como un ascensor de carga) que accede a la plataforma del tanque de disolución de sulfato.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
"Dado el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene industrial y de salud ocupacional y que el suceso se produjo por culpa del empleador." Pág 2			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
"No caso la sentencia que condenaba al jefe porque era previsible o al menos advertible el mal estado del malacate; También porque en labores específicas de riesgos como químicos es necesaria la adopción de toda clase de cautelas, ninguna es excesiva, pues la exposición a los riesgos, así sea remota y meramente circunstancial, exige el despliegue de aquellas en forma cabal y completa, ya que de lo contrario, aparece comprometida la responsabilidad de quien debió proveerlas (Sentencia CSJ SL, del 17 de feb. 1994, rad. 6.216)." Pág 16.			
"En esa misma dirección, se tiene que el empleador no observó el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 que, entre otras obligaciones, estatuye que los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y conservar la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control." (Págs. 16 y 17).			
DESICIÓN			
No casa la sentencia condenatoria.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Establecen las condiciones para fuerza mayor, debe ser imprevisible, que en condiciones normales sea improbable el hecho en la labor realizada, de haberse contemplado sea insular excepcional y por lo tanto sorpresivo. Además, debe ser irresistible, que el empleador haya intentado sobreponerse con todas las medidas de seguridad, que sea imposible eludir sus efectos, y sea de tal magnitud o gravedad que sea inevitable.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL2824-2018Radicación n.º 67771	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	11/07/2018
DEMANDADO	CAMI Y CÍA. S. EN C. y DIEGO FERNANDO POLANÍA LIZCANO	DEMANDANTE	CAMI Y CÍA. S. EN C. y DIEGO FERNANDO POLANÍA LIZCANO
TEMA	Trabajo en alturas.		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un trabajador arrastrando una carretilla para limpiar un tanque en un andamio de madera y cayó en él.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No caso la sentencia que condenaba a la empresa porque incumplieron la norma de trabajo de alturas y en fosos porque fueron negligentes al no cumplir la Resolución N 2400 de 1979 artículos 15 ,188 y 628:			
DESICIÓN			

No casa.
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL2383-2018-Radicación n.º 46364	GERARDO BOTERO ZULUAGA	SALA LABORAL	30/05/2018
DEMANDADO	DEMANDANTE		
TEMA	Desestima los cargos por estar mal formulados sobre culpa patronal.		

2019

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL1911-2019-Radicación n.º 74721	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	22/05/2019
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A. –CONTEC S.A.-, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A. y LUIS EUDES ORTIZ GALLEGO.	DEMANDANTE	BLANCA LUCÍA LEDESMA QUIROZ
TEMA	Trabajo común: Vigilante y control al área de seguridad social.		
PETICIÓN			
Pagar perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un trabajador perdió la vida al ser atropellado por una volqueta.			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>Condenaron al empleador porque “El empleador no controló uno de los factores del riesgo uno de los factores que había en el lugar de trabajo, se reitera, garantizar el paso seguro de volquetas siempre, aún en el caso en el que el «segurito» de la obra estuviese realizando otras labores.” (Pág. 23), por lo tanto, hubo falta de diligencia o cuidado ordinario o mediano por parte del empleador que es causa de culpa patronal según: CSJ SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL10194-2017, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL4913-2018 y CSJ SL261-2019.</p>			
DESICIÓN			
Casaron y condenaron.			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL1679-2019-Radicación n.º 73645	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	30/04/2019
DEMANDADO	RESTREPO CHEBAIR CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.	DEMANDANTE	LUIS ANGEL DELGADO MOLINA
TEMA	Construcción-Riesgo específico.		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
<p>"Narró que inició labores el 4 de junio de 2008 y que a las 4:00 p.m. de ese día, la pluma que operaba se partió al accionar la guaya para subir el material, que cayó al vacío y sufrió «amputación y pérdida del miembro inferior derecho, fractura en el miembro inferior izquierdo, fractura y pérdida de movimiento de las falanges del miembro superior derecho e izquierdo, desfiguración maxilofacial, fractura en el cerebro (sic)», y que por esa razón, se encuentra en silla de ruedas y sin posibilidad de emplearse nuevamente." Pág 4</p>			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			

No fue objeto del recurso de casación los presupuestos de la culpa patronal, pero intentaron desvirtuar la relación laboral, pero no fue posible.

DESICIÓN

No casa la sentencia condenatoria.

IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL1361-2019-Radicación n.º 61560	GERARDO BOTERO ZULUAGA	SALA LABORAL	13/03/2019
DEMANDADO	EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER.	DEMANDANTE	ADRIANA SALAMANCA PRIETO
TEMA	PETICIÓN		
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Una trabajadora de oficios generales sufrió una lesión en su brazo cuando se desprendió un ascensor que utilizaba			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T.			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
<p>"No caso la sentencia que condenaba al empleador porque: "No bastaba entonces, que la pasiva hubiese suscrito un contrato de mantenimiento preventivo para los ascensores del condominio, que estos fueran revisados periódicamente, y se les hiciera cambio de repuestos, para deducir de allí una conducta diligente y cuidadosa en materia de seguridad y protección en salud de la enjuiciada, como lo pretende hacer ver la opositora y lo concluyó el juez de segundo nivel, pues al percatarse la empleadora del desperfecto del elevador, debió tomar todas las medidas preventivas a su alcance a fin de evitar la ocurrencia de un accidente, lo que se traducía, se repite, en dejarlo fuera de servicio"</p> <p>"Esta sentencia también nos dice los elementos para que se constituya culpa patronal:) la culpa del empleador suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo, (ii) la demostración del daño, y (iii) el nexo de causalidad entre este y la culpa; así se dijo en las sentencias CSJ SL4794-2018, que reiteró la CSJ SL1525-2017, y la CSJ SL14420-2014.</p> <p>[...] para que se cause la indemnización ordinaria y de Casación de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (núm.. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945).</p> <p>La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad de Casación y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa."(Página 16-17).</p>			
DESICIÓN			
No caso la sentencia			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Menciona los tres requisitos de la culpa patronal de forma general.			

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA
SL261-2019-Radicación n.º 71585	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	SALA LABORAL	30/01/2019
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP	DEMANDANTE	JUAN GABRIEL HENAO MANTILLA
TEMA	Riesgos específicos:		
PETICIÓN			
Pago de perjuicios.			
FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN			
Un trabajador del sector eléctrico que perdió más del 50 % de su capacidad laboral por una descarga eléctrica,			
FUNDAMENTO NORMATIVO			
Art 216 C.S.T			
MOTIVACIÓN DE LA SALA LABORAL			
No caso la sentencia que condenaba al empleador porque no actuó con diligencia ni cuidado al incumplir el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Colombia, que le impone actuar como garante y verificar que cumpliera todas las normas de seguridad industrial, entre ellas contratar alguien apto y vigilar las líneas eléctricas.			
DESICIÓN			
No casa			
IDEA (S) RELEVANTE PARA LA LINEA JURISPRUDENCIAL			
Igual a la motivación.			

AÑOS	Trabajos Comunes	Trabajos con elementos peligrosos	Riesgos Excepcionales	Absolución	Irrelevantes por no versar principalmente sobre culpa patronal
2010	No. 36046-Empresa de refractarios	N° 37064- Conducción No. 35261- Esmerillador No 38584- Conducción 39425- Electricidad 35158- Químicos		No. 36046-Falta de prueba	No. 35271-No.35909 No 36131- No 35392
2011		No. 34817-Electricidad No. 35938- Electricidad No. 36815- Químicos No. 35158- Soldador No 40135- Petróleo			No.50815 - No. 51667: Recursos de quejas
2012	N° 42194-Carpintero No.42374- Mecánico.	No 35097- Electricidad No 39446- Ayudante de carro de basuras. No 39631- Electricidad No 39714- Electricidad.	No. 36787- Derrumbe	No. 36787-Derrumbe- Fuerza m	39892- Solidaridad No 52209- Auto
2013	SL598 No-38733 Cargador SL 777 No 38377 Operario	N° 45799- Químicos SI 440 No 42561 - Electricidad SL 659 No 44502- Químicos. SL 887 No 42433- Electricidad		SL598 No 38733-Falta de prueba. SL 777 No 38377	
2014	SI 12141 No 44928 Operario. SL5832No 39750- Mayordomo de finca. SL4236 No. 42201- Mensajero. SL2799 -No. 39331- Alcantarillado.	SL 3784 No 39779- Químicos. SL 17468 No 46057-Electricidad. SL 16102No 44540- Alturas. SL 172164 No 41405- Alturas. SL 14619 No 33250-Conducción. SL 14420No 42532- Electricidad	SL 1637 No 36179- Secuestros SL 13074-2014 No 36306- Homicidio	SL 14420 No 42532. SI 12141 No 44928 SL 5832 No 3970 SL4236 No. 42201 SL2799 No. 39331	SL14540-2014-No 38651- Solidaridad.

2015	SL 4350-2015 N 44301- Operario molino. SL13653-No 49681-Portero. SL7884-No.° 36887- Supervisor SL7181-No.° 41152- Aseador.	SL 16792 No 45750- Combustible. SL7109-No° 43395- Escolta. SL6497-No.° 44894-Construcción. SL5463-No 44395- Químicos.		SL 16792-2015 No 45750- Combustible. SL13653 No 49681 Portero. SL6497No 44894- Construcción. SL 4350-2015 N 44301- Operario molino	
2016	SL 5619- 2016 No 47907- Oficio varios. SL 7056-2016 No 47196- Oficio varios. SL 17026 N 39333- Celador. SL 9587- N 46841- Mayordomo.	SL 2644-No 46403- Electricidad. SL 7576-No 38745.- Electricidad SL 9396- N 38760- Acero. SL8301-No.° 52946-Acero. SL4019-2016 No° 46037- Trabajaba en postes.		SL 4019-2016 No 46037- Trabajaba en postes. SL 9587-2016 N 46841- Mayordomo. SL 17026 N 39333- Celador. SL8301-No.° 52946-Acero.	SL12038 No° 48565 Cargos mal formulados.
2017	SL 18360- No 45654- Tubería SL 17547-No 46161- Oficios varios. SL17058 No.° 47183- Oficios varios. SL11877-2017-No. 45109- Mayordomo. SL7697-No 38162- Oficios varios. SL 7459 No 38705 Alcantarillado.	SL 9355 No 40457- Electricidad. SL 10194 No 61968-Electricidad. SL 12707- No 39230- Altura SL 15196 No 50010-Carro de valores. SL1525-No 37897- Electricidad.	SL 15196-2017 No 50010- Transportador de Valores.	SL17058 No.° 47183- Oficios varios. SL11877-2017-No. 45109- Mayordomo.	SL17473-2017-No°64897 Cargos mal formulados. SL 15195- N 48955- Solidaridad.
2018	SL 3169 No 51606- Jefe de mantenimiento. SL 4665No 67090- Trabajo de oficina	SL 2824 No 67771- Trabajo en alturas. SL 4213-2018 No 57341- Electricidad. SL 4794 No 50382- Químicos. SL4913 No° 58847- Minería.			SL2383-No 46364- Cargos mal formulados.
2019	SL 1361 No 61560- Oficios varios. SL 1911-2019 No 74721- Vigilante del cumplimiento de seguridad social.	SL 261-2019 No 71585- Electricidad. SL1679-2019 No 73645- Construcción.			